



LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_aqo_03_al14_31

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

/poficialhgo

@poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 547, que expide la Ley de Educación Superior del Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 548, que adiciona el capítulo I bis reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes y el capítulo IV bis Delitos contra la Libertad de Expresión, del título tercero, del libro segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo y los artículos 165 bis, 165 ter, 172 bis, 172 ter y 172 quater; y deroga el artículo 107 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo.	42
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 549, que otorga la Presea "Pedro María Anaya" edición 2022 a Rocío Ruiz de la Barrera y otorga la Presea "Pedro María Anaya" edición 2023 a Jaime Flores Monterrubio.	47
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 569, por el que se declara a la iconografía, técnicas y elementos de elaboración de los bordados y expresiones textiles del Valle del Mezquital, conocidos como "Flor y Canto", como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Hidalgo.	52



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 547

QUE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 18 de abril de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Educación Superior del Estado de Hidalgo**, presentada por las diputadas María Adelaida Muñoz Jumilla, Elvia Yanet Sierra Vite, Adelfa Zúñiga Fuentes y los diputados Julio Manuel Valera Piedras y Francisco Xavier Berganza Escorza, integrantes de la Primera Comisión Permanente de Educación de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en los libros de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de la Primera Comisión Permanente de Educación, con los números **955/2023** y **CE/2023**, respectivamente.

3. El objetivo de la presente iniciativa es expedir la Ley de Educación Superior del Estado de Hidalgo, en cumplimiento con el artículo quinto transitorio de la Ley General de Educación Superior.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, el párrafo primero del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ establece que:

“Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo [...].”

En atención a lo manifestado por el texto constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Estado adoptará políticas públicas que permitan a todo ser humano recibir la formación, instrucción, dirección o enseñanzas necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales y físicas; y para hacer efectivo tal derecho, ha establecido que la educación debe impartirse por las instituciones o por el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Es decir, la Corte determinó que el derecho a la educación es una estructura compleja a cargo de las autoridades públicas con obligaciones impuestas que deben cumplirse.²

SEGUNDO. Consecuente con la manifestado, la fracción IV del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio fundamental la garantía de que toda la educación impartida por el Estado mexicano deberá ser gratuita.

¹ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 09 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Amparo en revisión 323/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho a la Educación.



De lo anterior se colige que la gratuidad de la educación es, junto con la laicidad, la universalidad y la obligatoriedad de su impartición, uno de los pilares fundamentales del derecho humano a la educación adoptado por nuestra norma fundamental.

En consonancia con lo expuesto, en el mismo dispositivo constitucional, pero en la fracción VII, se prevé lo siguiente:

“Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;”

Recapitulando lo expuesto, cabe señalar que la autonomía universitaria debe entenderse como una garantía jurídica conferida por la ley a favor de instituciones públicas de educación superior, con el propósito de asegurar el cumplimiento pleno de sus finalidades de educar, investigar y difundir la cultura en el marco de la libertad.

Siguiendo a Carpizo, puede afirmarse que la autonomía universitaria tiene las siguientes dimensiones: a) académica; b) de gobierno; y c) económica. El ámbito académico de la autonomía universitaria incluye la libertad de cátedra, la investigación, el libre examen y la discusión de las ideas, la formulación de planes y programas de estudio y la fijación de términos de ingreso, promoción, y permanencia del personal académico.

Por lo que respecta a la libertad de cátedra, este derecho tiene claramente protección en la Constitución mexicana, pero no existe un concepto definido y tampoco ha sido desarrollado en extenso en la doctrina o en la jurisprudencia. La UNESCO, en las “Recomendaciones relativas a las condiciones del personal docente” de 1997, define a la libertad de cátedra como: “[...] La libertad de llevar a cabo investigaciones, y difundir, y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución [...]”.

TERCERO. Que, diversos instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano, reconocen el Derecho Humano a la Educación, entre los cuales se destaca lo señalado por el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³, el cual consagra el citado derecho fundamental en los siguientes términos:

1. “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.

2. “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

3. “Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

CUARTO. Que, consecuente con los considerandos anteriores, se encuentra lo suscrito por los Estados Parte del Pacto Internacional de los Derechos Económicos⁴, Sociales y Culturales, particularmente en el inciso C) del párrafo segundo del artículo 13, que reza al tenor siguiente:

“2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

...

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948, consultada el 09 de Julio del 2023, en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, proclamada el 3 de enero de 1976, consultada el 09 de Julio del 2023, en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



...

“c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; ...”

QUINTO. En correlación con los instrumentos internacionales citados y con la porción normativa constitucional citada, en el presente dictamen se dilucida que, para el efectivo ejercicio del derecho humano a la educación, el Estado debe garantizar la gratuidad de la misma, motivo por el cual es relevante al resolutivo traer a cuenta el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó en el Amparo en revisión 750/2015, interpuesto por el Concejo Universitario y Tesorero de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo; en el cual afirmó que:

[...] Nada impide que la gratuidad se extienda al nivel de enseñanza superior. De hecho, en alusión a diversos instrumentos internacionales, la corte recuerda en su resolución que “Las normas de derechos humanos”, [...] configuran un contenido mínimo del derecho mexicano, está obligado a garantizar con efecto inmediato, lo cual puede entenderse con relación a la obligatoriedad (Esto es a la educación básica y media superior) pero cuyo contenido “puede ser extendido gradualmente por imperativo derivado de principio de progresividad.” De ahí que sigue que la educación superior que imparta el Estado, en principio no necesariamente debe ser gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad, [...]

SEXTO. Que, a pesar de que la fracción IV del artículo 3 de la Constitución General parecería comprender la gratuidad de “toda” la educación que el Estado imparta, lo cierto es que se ha tendido a relacionar lo dispuesto por el párrafo primero del citado precepto en relación con la fracción V de dicho numeral, matizando la aplicación del principio de progresividad. De tal forma que existe una evidente correlación entre la gratuidad de la educación (con efecto inmediato) y la obligatoriedad de la misma.

En esa tesitura, el proyecto de ley propuesto pretende transitar a una educación superior gratuita en el estado de Hidalgo, como parte de una armonización legislativa, derivada de un transitorio de una ley marco. Sin embargo, respecto de la definición de qué instituciones, órganos u organismos de gobierno están sujetos a la obligación de impartir educación de manera gratuita, existen diversas líneas argumentativas que permiten esclarecer esta cuestión.

Una primera línea argumentativa pone de manifiesto que solo se comprenderán aquellos que actúen en carácter de ente de Derecho Público, de tal forma que aun aquellas instituciones que formen parte de la Administración Pública están en posibilidad de exigir algún tipo de pago o cuota por la prestación de servicios educativos en el nivel básico y medio superior cuando actúen como entes de derecho privado. En ese sentido, cabe distinguir en términos del propio artículo 3 constitucional, aquellos entes obligados a impartir educación, cuando actúan, “como órgano de gobierno por conducto de la dependencia específica encargada de tal función, y aquellos que lo hacen de manera voluntaria o subsidiaria, a través de organismos descentralizados, que actúan en su carácter de entes de Derecho privado.”⁵

Otra línea argumentativa para determinar qué entes están obligados a prestar educación gratuita hace referencia al papel de las instituciones y universidades que gozan de autonomía en términos de la fracción VII del artículo 3 constitucional. Al respecto, se reconoce que la autonomía universitaria implica:

[...] “una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las legislaturas Locales a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial, para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que se desarrollarán los servicios educativos que decidan

⁵ Tesis aislada I.7º.A.424.A de rubro_ “EDUCACIÓN EL ARTÍCULO 3 CONSTITUCIONAL., CUANDO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PARA IMPARTIRLA, SE REFIERE A ESTE, COMO ENTE DE DERECHO PÚBLICO”



prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio”.[...].⁶

SÉPTIMO. Que el 9 de marzo de 2021 se aprobó en la Cámara de Diputados el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, dando con esto cumplimiento al artículo Sexto Transitorio del ordenamiento citado; ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2022.

El Transitorio Quinto de la Ley General de Educación Superior⁷ mandata que, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del decreto que la expidió, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar su marco jurídico mediante un proceso en el que se considere la participación de las Instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa.

En esa tesitura es dable destacar lo que mandata la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de armonizaciones legislativas, particularmente cuando se trate de materias concurrentes.

De acuerdo con la interpretación que el Alto Tribunal realiza del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el principio de supremacía constitucional, las leyes generales, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución, constituyen la Ley Suprema de la Unión. Estas leyes generales pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado mexicano, al ser aquellas respecto de las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.

Derivado de ello, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no solo de la contravención a lo dispuesto en la Constitución Política del país, sino también de leyes que, si bien tienen un rango inferior a ella, por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetro de validez respecto de otras leyes, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.

En consecuencia, al ser el Constituyente Permanente el que delegó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la Ley General de Educación Superior, ésta forma parte del parámetro de validez y, en ese sentido, puede usarse como norma de contraste para determinar la regularidad constitucional de las normas locales en materia de Educación Superior.

OCTAVO. Que, derivado de lo expuesto en el considerando anterior, y para dar cumplimiento a la obligación señalada por la Ley General de Educación, el 08 de febrero de 2022, las diputadas y los diputados integrantes de la Primera Comisión Permanente de Educación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, acordaron la realización de mesas de trabajo con las diferentes instituciones de educación superior, como fueron: la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Universidades Tecnológicas, Politécnicas, Pedagógica e Intercultural, Institutos Tecnológicos, Escuelas Normales, Universidades y Normales de Particulares en la entidad, organizaciones de la sociedad civil, así como expertas y expertos en política educativa.

Fue así como el 08 de junio de 2022 se llevó a cabo el “Foro estatal de análisis para la creación de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo.” En dicho espacio se tuvo como propósito principal llevar a cabo un estudio pormenorizado de los principales temas que contiene la Ley General de Educación Superior, para efecto de identificar los cambios y adecuaciones necesarios en la Ley de Educación del Estado de Hidalgo y de otros ordenamientos, así como la pertinencia de contar con una perspectiva amplia e inclusiva sobre la educación superior en el Estado.

NOVENO. Que, entre los objetivos principales de la iniciativa destacan: el interés general de proporcionar, a todos los jóvenes, educación de calidad y equidad; fortalecer la educación que impartan las instituciones públicas de educación superior de particulares en la atención de la demanda; y reconocer a la Autoridad Educativa Federal sus facultades establecidas en la Ley General de Educación Superior y a los organismos acreditadores como

⁶ Tesis Aislada 2ª.XXXVI/2002, (9º.)”AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS” (TXM 132396).

⁷ Congreso de la Unión, Ley General de Educación Superior, consultada el 09 de Julio del 2023, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf



instrumentos al servicio de la educación superior para alcanzar la excelencia, así como la rendición de cuentas y la calidad de los servicios.

DÉCIMO. En mérito de lo expuesto, las Comisiones actuantes han evaluado la factibilidad de la propuesta normativa y la racionalidad legislativa, con base en los siguientes parámetros:

- a) Racionalidad Jurídico Formal: a la luz de la cual se contempla que la nueva ley debe insertarse armoniosamente en el sistema jurídico hidalguense;
- b) Racionalidad Pragmática: considerando que la conducta de los destinatarios tendrá que adecuarse a lo prescrito en la ley; y
- c) Racionalidad Teleológica: previendo que la ley a aprobarse debería tender a alcanzar los fines sociales perseguidos, que en el caso en particular, es una educación superior de calidad y gratuita.

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de los argumentos esgrimidos, las Comisiones actuantes estiman que la iniciativa en estudio cumple con los parámetros técnicos legislativos referidos y está ajustada a los principios constitucionales, convencionales y legales expuestos, por lo que **han determinado dictaminar su viabilidad**, considerando que se trata de una propuesta normativa cuyo impacto será trascendente para la educación superior en el estado de Hidalgo, pasando a formar parte (junto con Puebla, Jalisco, Sinaloa y Tlaxcala) de las pocas entidades federativas que a la fecha han expedido su ley de educación superior, cumpliendo así con el mandato de la Ley General de Educación.

Sin perjuicio de lo anterior, a propósito de legitimar la viabilidad de la propuesta, se realizan las modificaciones técnicas necesarias al tenor de la consideración vertida por integrantes de la Universidad Nacional Pedagógica en el Estado de Hidalgo, unidad 131, relativa a que en el Senado de la República se encuentra en discusión una propuesta normativa para resolver acerca de la naturaleza jurídica de la Universidad; por lo que la propuesta de regulación concerniente a dicha institución educativa se excluye del texto que se aprueba en este dictamen.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide La Ley de Educación Superior del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general para el Estado de Hidalgo en materia de educación del tipo superior, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Su aplicación corresponde a las autoridades educativas del Estado de Hidalgo y sus ayuntamientos, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los términos y ámbitos de competencia que la Ley establece.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;

II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del País y del Estado de Hidalgo, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con



un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación, del Estado de Hidalgo y de la sociedad sus conocimientos;

III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior en el Estado de Hidalgo y sus municipios;

IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el Estado de Hidalgo;

V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior;

VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior, y

VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior del Estado de Hidalgo.

Artículo 3. Las universidades e instituciones de educación superior en la Entidad a las que la Ley otorgue autonomía, contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas Leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la Ley General y la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus Leyes Orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar y actualizar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier iniciativa o reforma a las Leyes Orgánicas referidas en este artículo, deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

Artículo 4. La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas.

El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Artículo 5. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, conforme a lo previsto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y las disposiciones de la presente Ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y el principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación superior públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado de Hidalgo otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.

Artículo 6. La Secretaría y los municipios participarán en las medidas que la autoridad educativa federal proponga para que las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior en la Entidad formen parte



del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General y la Ley General de Educación, para lograr una cobertura universal en educación con equidad, inclusión y excelencia.

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad Educativa Federal: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II. Autoridad Municipal: Al Ayuntamiento de cada Municipio;

III. Autorización: Al acuerdo previo y expreso de la Secretaría que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;

IV. COEPEES: A la Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior;

V. Entidad: Al Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

VI. Estado: A la Federación, el Estado de Hidalgo y sus municipios;

VII. Fondo: Al Fondo Estatal Especial para la Obligatoriedad y Gratuidad de la Educación Superior;

VIII. Gratuidad: A las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad;

IX. Instituciones Públicas de Educación Superior que la Ley les concede autonomía: A las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo de una Ley especial que plantee su decreto de creación;

X. Instituciones Públicas de Educación Superior: A las instituciones de la Entidad que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por Ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;

XI. Instituciones de Particulares de Educación Superior: Aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de la Ley General, Ley de Educación del Estado de Hidalgo y la Presente Ley;

XII. Ley General: A la Ley General de Educación Superior;

XIII. Ley de Educación: A la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo;

XIV. Ley: A la Ley de Educación Superior para el Estado de Hidalgo;

XV. Obligatoriedad: A las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;

XVI. Profesionales de la educación: A las y los docentes que tienen la función de conocimientos, siguiendo una serie de fundamentos, para lograr una correcta formación de los estudiantes, potenciando sus conocimientos;

XVII. Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios: A la resolución emitida en términos de la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, por las autoridades educativas locales o federales en su caso, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Estatal y Nacional;



XVIII. Secretaría: Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo.

XIX. Servicio Social: Al conjunto de actividades de carácter obligatorio, temporal, individual o colectivo, que realizarán los estudiantes del nivel superior, en beneficio de la sociedad y de la Entidad;

XX. SEEAES: Al Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior. Al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior; y

XXI. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Educación Superior.

CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS, FINES Y POLÍTICAS

Artículo 8. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:

I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, la promoción de la investigación y la transferencia de los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;

II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;

IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;

V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;

VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VII. La consolidación de protocolos para prevenir, combatir, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso sexual, las violencias sexuales, así como cualquier forma de violencia, las discriminaciones y desigualdades;

VIII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales, culturales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables; y

IX. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño, resultados académicos y profesionales.

Artículo 9. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:

I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;

II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios de la investigación,



transferencia de tecnologías y del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;

III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;

IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;

V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del país;

VI. La igualdad de oportunidades que garantice a las personas acceder a la educación superior sin discriminación;

VII. El reconocimiento de la diversidad;

VIII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas;

IX. La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso de enseñanza y de aprendizaje, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su formación profesional, pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela, familia y comunidad con identidad nacional;

X. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción de los valores de igualdad, equidad, justicia, solidaridad, cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;

XI. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, arte, deporte, ciencia, tecnología, innovación y conocimiento humanístico y social en lo local y nacional, bajo el principio de universalidad;

XII. El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;

XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIV. El respeto a la autonomía de las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;

XV. El respeto a las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la presente Ley;

XVI. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones, transferencia tecnológica, difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte de la Entidad o de cualquier otra instancia;

XVII. El respeto al libre examen con enfoque formativo y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, arte, ciencias, tecnologías, humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;

XVIII. La responsabilidad ética y profesional en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que propicie el desarrollo del país y de la Entidad, el bienestar de las y los hidalguenses, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;

XIX. La participación de la comunidad universitaria y los sectores productivo y social, conforme a las disposiciones aplicables, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;

XX. La preeminencia de criterios académicos, perspectiva de género, experiencia, reconocimiento en gestión educativa y conocimiento en el subsistema respectivo cuando así corresponda, para el nombramiento de



autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;

XXI. La pertinencia en la formación integral de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo local y nacional;

XXII. La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones de la Entidad y del país;

XXIII. La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación, colaboración y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa, multicultural y global;

XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para la obtención de títulos y grados académicos; y

XXV. El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior.

Artículo 10. Los fines de la educación superior serán:

I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al aprendizaje integral del estudiante;

II. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo de la Entidad y del País, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;

III. Promover la formación, capacitación, actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de mejorar el ejercicio profesional, el desarrollo personal y social;

IV. Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;

V. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;

VI. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;

VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;

VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral; y

IX. Impulsar la investigación y divulgación científica y humanística, el desarrollo y transferencia tecnológica, el arte, la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario.

Artículo 11. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:

I. La mejora continua de la educación superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;

II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de fomentar la cultura, el arte, el deporte y la información;



- III.** La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;
- IV.** La vinculación de las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;
- V.** La promoción de acuerdos y programas entre la autoridad educativa de la Entidad, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;
- VI.** El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;
- VII.** La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquellas para la formación integral;
- VIII.** El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;
- IX.** El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;
- X.** La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque de compromiso de las instituciones de educación superior que contribuya a la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales, regionales y locales;
- XI.** La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;
- XII.** La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la Ley General y la presente Ley;
- XIII.** El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;
- XIV.** El incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad y disponibilidad presupuestal de cada institución;
- XV.** El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;
- XVI.** El fortalecimiento del personal académico y de la excelencia educativa, mediante la búsqueda de condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo;
- XVII.** La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;
- XVIII.** La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;



XIX. La promoción y respeto de la igualdad entre mujeres y hombres generando alternativas para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia de género en las instituciones de educación superior;

XX. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil;

XXI. La vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;

XXII. El establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes con discapacidad en los programas de educación superior;

XXIII. El impulso a las actividades de extensión, vinculación y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;

XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, con un enfoque nacional, regional y local;

XXV. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;

XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;

XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la disseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;

XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior; y

XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior.

TÍTULO SEGUNDO DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS NIVELES, MODALIDADES Y OPCIONES

Artículo 12. Los estudios correspondientes a los niveles del tipo de educación superior atenderán a lo siguiente:

I. De técnico superior universitario o profesional asociado: se cursan después del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a las y los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario, o profesional asociado. Esta formación es considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;

II. De licenciatura: se cursan después del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral. A su conclusión, se obtendrá el título profesional correspondiente;

III. De posgrado: se cursan después de concluir los estudios de licenciatura, y comprenden a los siguientes:

a) De especialidad: tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios



es un diploma de especialidad y, en los casos respectivos, se otorga el grado correspondiente;

b) De maestría: se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos la iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento; la formación para la docencia o el desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional. Al finalizar estos estudios, se otorga el grado correspondiente; y

c) De doctorado: se cursan después de la licenciatura o maestría de conformidad con lo establecido en los respectivos planes de estudio y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar la actividad profesional de investigación en ciencias, humanidades o artes que produzca nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, aplicación innovadora o desarrollo tecnológico original. A la conclusión de este nivel educativo, se otorga el grado correspondiente.

Artículo 13. Las modalidades que comprende la educación superior son las siguientes:

I. Escolarizada: es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;

II. No escolarizada: es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros recursos didácticos para la formación a distancia;

III. Mixta: es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;

IV. Dual: es el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades; y

V. Las que determinen las autoridades educativas federal y la Secretaría y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable.

En el caso de las universidades e instituciones de educación superior, a las que la Ley otorgue autonomía se estará a lo que determine la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su normatividad interna.

Artículo 14. Las opciones de las modalidades que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Modalidad escolarizada

a) Presencial;

II. Modalidad no escolarizada

a) En línea o virtual;

b) Abierta o a distancia;

c) Certificación por examen;

III. Modalidad mixta

a) En línea o virtual;

b) Abierta o a distancia;

c) Híbrida;

IV. Modalidad dual



a) Opción dual

V. Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior facultadas para ello, de conformidad por lo establecido en las disposiciones aplicables, las que se deriven de la Ley General y de la presente Ley.

Artículo 15. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior públicas o con autonomía que otorga la Ley, determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.

Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación y validación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.

Artículo 16. A efecto de obtener el título profesional correspondiente al nivel de licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social o su equivalente, para lo cual las instituciones de educación superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Las autoridades educativas promoverán con las instituciones de educación superior que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.

La Autoridad Educativa Federal y la Secretaría en coordinación con las instituciones de educación superior de la Entidad, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 17. En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán considerando la equiparación de asignaturas, la similitud o afinidad de los planes y programas de estudio, el número de créditos correspondientes al plan de estudios, cualquier otra unidad de aprendizaje, ciclo escolar o nivel educativo.

Artículo 18. La Secretaría aplicará las normas y criterios generales que para tal efecto determinen la Autoridad Educativa Federal a las que se ajustarán la revalidación y la declaración de estudios equivalentes.

La Autoridad Educativa Federal y la Secretaría e instituciones de educación superior facultadas para otorgar revalidaciones o equivalencias de estudios promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones en la materia.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que dispongan su normatividad aplicable.

Artículo 19. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y Leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Autoridad Educativa Federal, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Artículo 20. La Secretaría aplicará el marco nacional de cualificaciones y el sistema nacional de asignación,



acumulación y transferencia de créditos académicos, que faciliten el tránsito de estudiantes por el Sistema Educativo Nacional.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal, se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad, estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

TÍTULO TERCERO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL Y EL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 21. La educación superior forma parte del Sistema Educativo Estatal, en atención a lo dispuesto por la Ley General y la Ley de Educación, observará las directrices que emanen del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sistema Estatal de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio de educación superior que se imparta en la Entidad, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como, los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

Artículo 22. La Secretaría y las instituciones de educación superior en la Entidad, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal, promoverán la interrelación entre los diferentes tipos educativos, básica, media superior y superior; mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior.

La Secretaría y las instituciones de educación superior en la Entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieran los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Nacional; además sus acciones responderán a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, las desigualdades de género, económicas, así como a la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparta la educación superior.

Artículo 23. En el Sistema Estatal de Educación Superior, por cuanto hace a los actores, instituciones y procesos que lo componen participarán con sentido de responsabilidad social, y estará integrado por:

- I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;
- II. El personal académico de las instituciones de educación superior;
- III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;
- IV. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales;
- V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;
- VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;
- VII. Las instituciones de educación superior de la Entidad, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;
- VIII. Las instituciones de particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios establecidas en la Entidad;
- IX. Los programas educativos;
- X. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;



XI. Las políticas en materia de educación superior;

XII. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;

XIII. La Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior;

XIV. El Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior; y

XV. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior en la Entidad.

Artículo 24. El Sistema Estatal de Educación Superior, tendrá las atribuciones establecidas en la Ley de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, para lo cual atenderá a los propósitos siguientes:

I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;

II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales, regionales y comunitarias con identidad nacional, con énfasis en el bienestar de la población;

III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;

IV. Sentar las bases, desde el ámbito local, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley;

V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas educativos e instituciones de educación superior;

VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente;

VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;

VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales que gocen de identidad nacional, el entorno social, así como con los sectores sociales y productivos;

IX. Internacionalización; y

X. Los demás que se determinen en las Leyes correspondientes.

CAPÍTULO II

FORTALECIMIENTO A LA CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 25. El Sistema Estatal de Educación Superior y el Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación de Hidalgo, deberán operar de manera articulada y convergente. Las disposiciones legales y las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.

Para lograr ese propósito, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en la Ley en la materia, atenderán lo siguiente:

I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;

II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;

III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda;



IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;

V. El apoyo para la investigación, divulgación del conocimiento, innovación científica, transferencia tecnológica, humanística y tecnológica.

VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación y la transferencia tecnológica en las regiones en las que se encuentran las instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen el desarrollo integral de la comunidad; y

VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la Ley en la materia.

Artículo 26. Las Autoridades Educativas Federal, Local y Municipal promoverán, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística, el desarrollo de la tecnología y la innovación en todas las regiones de la Entidad y del País.

Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación y transferencia tecnológica, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo de la Entidad.

Artículo 27. La Secretaría y la Autoridad Educativa Federal, fomentarán la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación, transferencia e innovación científica, humanística y tecnológica.

Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, fomentarán el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo.

Artículo 28. Las instituciones de educación superior podrán realizar investigación, divulgación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna. Asimismo, podrán constituir repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.

Las acciones de divulgación a las que se refiere este artículo tienen como finalidad extender en todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación, innovación y desarrollo, por lo que las autoridades educativas y las instituciones de educación superior las impulsarán de manera permanente, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.

CAPÍTULO III DE LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 29. El Sistema Estatal de Educación Superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible de la Entidad y del País.

Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional y Estatal, al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante conforme a lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

SECCIÓN PRIMERA DEL SUBSISTEMA UNIVERSITARIO

Artículo 30. La educación superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y



transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, regional y local, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.

El subsistema universitario se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el párrafo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

I. En el ámbito Estatal:

a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley;

b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la Ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;

c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de la Entidad; y;

d) Aquellas a través de las cuales una dependencia o alguno de los poderes de la Entidad imparte el servicio de educación superior en forma directa;

II. Instituciones de educación superior establecidas por los municipios;

III. Universidades e instituciones públicas comunitarias de educación superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos establecidos entre las autoridades federales, de la Entidad o los municipios, con comunidades organizadas;

IV. Universidades e instituciones de particulares de educación superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario;

V. Instituciones de educación superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales; y

VI. Centros Públicos de Investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o de la Entidad, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SUBSISTEMA TECNOLÓGICO

Artículo 31. La educación superior tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.

El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las instituciones de educación superior que realizan los objetivos que se prevén en el párrafo anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

I. En el ámbito del Estado de Hidalgo:

a) Instituciones de educación superior autónomas por Ley;

b) Instituciones de educación superior constituidas en la Entidad como organismos descentralizados distintas a aquellas que la Ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;

c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la Entidad;



d) Instituciones municipales de educación superior; y

e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la Entidad imparte el servicio de educación superior en forma directa.

II. Instituciones de particulares de educación superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

SECCIÓN TERCERA DEL SUBSISTEMA DE ESCUELAS NORMALES E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 32. La educación normal y de formación de profesionales de la educación tiene por objeto:

I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica, media superior y superior, en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;

II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica, media superior y superior, para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa; y

III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de las y los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.

El subsistema de escuelas normales e instituciones de formación de profesionales de la educación en la Entidad, está integrado por:

a) Las Escuelas Normales Públicas y de Particulares en la Entidad;

b) Las Normales Rurales.

Artículo 33. La rectoría de la educación normal y de formación docente corresponde a la autoridad educativa federal, la cual elaborará las políticas respectivas en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y tomando en cuenta las particularidades regionales.

La formación docente, bajo la perspectiva de Ley General, permitirá contar con maestras y maestros que resignifiquen la educación de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes con un enfoque integral, a partir de una vocación de docencia que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezca la identidad nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, además de considerar el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.

Artículo 34. El Estado es el responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, escuelas normales, universidades pedagógicas y centros de actualización del magisterio, lo que implica promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua.

Para tal efecto, la Secretaría coadyuvará con la autoridad educativa federal, para el cumplimiento de las atribuciones asignadas en las fracciones del artículo 33 de la Ley General.

En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de profesionales de la educación y escuelas normales, además de la participación de las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno y la comunidad de las referidas instituciones.

Artículo 35. Para contribuir al fortalecimiento de la gestión, organización y administración de las escuelas normales, estarán adscritas a un Instituto Coordinador de Escuelas Normales, bajo la modalidad de organismo descentralizado de la administración pública de la Entidad con autonomía técnica, administrativa y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Este organismo estará sectorizado a la Secretaría y tendrá como objeto planear, dirigir,



coordinar, vigilar y evaluar a las instituciones educativas de educación normal en la Entidad, con sujeción a las disposiciones que la Autoridad Educativa Federal determine en cuanto a los planes y programas de estudio, sin contravenir lo acordado con la Federación en relación a los recursos presupuestales que siga aportando para el pago del salario de sus trabajadores y su operación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 36. La Secretaría participará en el Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley General.

Artículo 37. Los criterios para el desarrollo institucional, regional y local, así como para la actualización de planes y programas de estudio de las escuelas normales, serán elaborados y definidos por la Autoridad Educativa Federal y estarán sujetos a lo previsto en la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, tomando en cuenta las aportaciones de la comunidad normalista de la Entidad, de otras instituciones formadoras de docentes y de maestras y maestros en servicio.

TÍTULO CUARTO DE LAS ACCIONES, CONCURRENCIA Y COMPETENCIAS DE LA ENTIDAD

CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 38. Las autoridades educativas de la Entidad y de los municipios, concurrirán y se coordinarán en el ámbito de sus competencias, entre sí y con las Autoridades Educativas de la federación, para garantizar la prestación del servicio de educación superior en todo el territorio del Estado de Hidalgo en los términos de esta Ley.

Las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas para proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de educación superior. Las instituciones de educación superior aplicarán estos principios al formular su Plan institucional de Desarrollo o su equivalente.

Artículo 39. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:

I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa entre las regiones de la Entidad, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales para la prestación del servicio de educación superior;

II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de educación superior;

III. La formación de equipos multidisciplinarios para la identificación y atención de las personas con discapacidad y sus necesidades educativas específicas, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a su inclusión en todos los tipos, niveles y modalidades educativas;

IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;

V. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las instituciones de educación superior;

VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;

VII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;



VIII. La enseñanza y preservación de las lenguas maternas de nuestro País y de las lenguas extranjeras;

IX. La enseñanza de lenguaje de señas desde la educación básica y/o media superior para que haya comunicación con las personas con discapacidad auditiva y se sientan incluidos; actividades de sensibilización como parte de la inclusión para promover el respeto, solidaridad y tolerancia hacia a la discapacidad para fomentar la convivencia y la aceptación y evitar la deserción en la educación superior.

X. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

XI. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las instituciones de educación superior;

XII. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;

XIII. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación institucional, acreditación de programas educativos y certificación de procesos en sistemas de gestión de la calidad;

XIV. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad;

XV. La formación integral para el desarrollo de habilidades blandas, que contribuyan a que los egresados de educación superior se incorporen de manera efectiva al ejercicio de su profesión; y

XVI. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.

Artículo 40. La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación superior en la Entidad, consolidará el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objeto dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.

La información del Registro al que se refiere este artículo, será pública y difundida a través de los medios de comunicación determinados por la Secretaría. De igual forma, se habilitarán las plataformas digitales necesarias, a efecto de que la persona interesada en cursar educación superior cuente con opciones de ingreso a alguna institución de este tipo de educación.

La Secretaría dispondrá de las medidas para que las instituciones de educación superior de la Entidad, proporcionen la información necesaria para incorporarse al Registro Nacional de Opciones para Educación Superior.

Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.

Las instituciones de educación superior que impartan educación del tipo medio superior, en coordinación con las autoridades educativas y en el ámbito de sus competencias, proporcionarán orientación vocacional a quien así lo requiera, con el fin de dotar de insumos para la elección de los estudios del tipo superior.

Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Artículo 41. Se promoverá que el establecimiento y extensión de las instituciones de educación superior o la creación de programas educativos, tomen en cuenta el Programa Sectorial de Educación, los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior, así como los planes de las instituciones de educación superior y las demandas de la sociedad en la materia y sector productivo, bajo criterios de pertinencia, excelencia, equidad, inclusión, interculturalidad y cuidado del medio ambiente, además del entorno mundial y las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales.



Artículo 42. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico de las y los estudiantes, así como la actualización técnica de acuerdo al perfil de formación de las y los docentes.

Artículo 43. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior.

Artículo 44. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas.

Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.

Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.

Artículo 45. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.

En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

I. En el ámbito institucional:

- a.** Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias;
- b.** Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres;
- c.** Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;
- d.** Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, para proporcionar una primera respuesta urgente a las alumnas que la sufren;
- e.** Realización de acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las instituciones de educación superior en materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género;
- f.** Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior; y
- g.** Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución.



II. En el ámbito académico:

- a)** Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos; y
- b)** Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos para la detección y erradicación de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior.

III. En el entorno de la prestación del servicio:

- a)** Fomento de senderos seguros dentro y fuera de las instalaciones de las instituciones de educación superior;
- b)** Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;
- c)** Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;
- d)** Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad de las alumnas, académicas y trabajadoras de las instituciones de educación superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente; y
- e)** Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.

Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.

La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 46. Las instituciones de educación superior utilizarán el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales. Asimismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología y plataformas digitales con información de acceso abierto.

Artículo 47. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:

- I.** Priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- II.** Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- III.** Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia; y
- IV.** Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General de Educación y esta Ley.

Artículo 48. La Secretaría, requerirá y coadyuvará con la autoridad educativa federal, conforme a la disponibilidad presupuestaria, en promover un programa de equipamiento pertinente, suficiente y actualizado con la oferta educativa en las instituciones públicas de educación superior para que su comunidad adquiera los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales en acceso abierto. De igual forma, fomentará la instalación de repositorios institucionales, así como laboratorios de investigación y experimentación sobre el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, acorde a las líneas de investigación que se desarrollan en las instituciones de educación superior.



CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 49. Corresponden de manera exclusiva a la Autoridad Educativa Federal las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las bases para la organización, colaboración, coordinación y desarrollo de la educación superior;
- II. Coordinar el Sistema Nacional de Educación Superior, con respeto al federalismo, a la autonomía universitaria, la libertad académica y a la diversidad de las instituciones de educación superior;
- III. Concertar la política nacional de educación superior de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y la legislación aplicable, con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación y del Programa Nacional de Educación Superior;
- IV. Elaborar, en su respectivo ámbito de competencia y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- V. Implementar el sistema de información de la educación superior;
- VI. Supervisar el sistema de evaluación y acreditación de la educación superior;
- VII. Fomentar y crear mecanismos de participación entre las comunidades normalistas y las entidades federativas, para modificar y actualizar los planes y programas de estudio de las escuelas normales, así como para determinar el calendario escolar aplicable para cada ciclo lectivo de las mismas; y
- VIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 50. Corresponden de manera exclusiva a la Autoridad Educativa Local, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el Sistema Estatal de Educación Superior, de acuerdo con la normativa del Estado en materia educativa y las disposiciones de la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;
- II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;
- III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior de la entidad federativa;
- IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente;
- V. Trabajar de manera conjunta con la Autoridad Educativa Federal, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;
- VI. Proponer a la Autoridad Educativa Federal, contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;
- VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la normatividad local correspondiente;
- VIII. Ministrar, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;
- IX. Promover en las instituciones de educación superior de la entidad federativa la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema Estatal de Educación Superior;



- X.** Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior de la entidad federativa;
- XI.** Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas locales correspondientes;
- XII.** Suministrar información para actualizar el sistema al que se refiere el artículo 61 de esta Ley; y
- XIII.** Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 51. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 49 y 50 de esta Ley, corresponden a las Autoridades Educativas Federal y la secretaría, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- I.** Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables;
- II.** Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como con los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación;
- III.** Propiciar la interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IV.** Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y estatal, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;
- V.** Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;
- VI.** Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;
- VII.** Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables;
- VIII.** Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior con la participación de los componentes que integran el Sistema Nacional de Educación Superior;
- IX.** Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;
- X.** Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación;
- XI.** Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;
- XII.** Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior;
- XIII.** Fomentar políticas de financiamiento interno y externo para el desarrollo de la educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, así como verificar su cumplimiento y promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior;



XIV. Establecer, en forma coordinada, los criterios académicos que deberán considerarse para la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;

XV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior;

XVI. Fomentar la igualdad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;

XVII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;

XVIII. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de esta Ley y las que emita la Autoridad Educativa Federal, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a esos servicios de educación superior;

XIX. Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior;

XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en la Entidad, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del sector. El informe será remitido al H. Congreso de la Entidad.

XXI. Promover la internacionalización del Sistema Nacional de Educación Superior y de los Sistemas Locales, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;

XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstos en esta Ley;

XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos;

XXIV. Coordinar las acciones para la implementación del sistema de evaluación y acreditación en programas, procesos e instituciones de educación superior;

XXV. Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la Ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por esta norma e imponer las sanciones que procedan; y

XXVI. Las demás previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.

Artículo 52. Los municipios que impartan el servicio de educación superior, se coordinarán con la Autoridad Educativa de la Entidad a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.

Los municipios coadyuvarán en la promoción, apoyo, desarrollo y prestación del servicio de educación superior en la entidad y en el ámbito de su competencia.

TÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN, LA PLANEACIÓN Y LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN, PLANEACIÓN, VINCULACIÓN, CONSULTA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL



Artículo 53. El desarrollo de la educación superior en la Entidad, se realizará mediante la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre las autoridades educativas federal, de la entidad y de los municipios, con la intervención activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en la Ley General y esta Ley.

Artículo 54. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, que funge como órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior en el País. Sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación propositiva y pleno respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa e institucional, por tanto, la Autoridad Educativa Local coadyuvará para el logro de sus fines en la Entidad.

Artículo 55. La Comisión Estatal de la Planeación y Evaluación de la Educación Superior es la responsable de formular políticas, planes, programas, estrategias, acciones y actividades, que coadyuven al fortalecimiento y consolidación de la educación superior.

La referida Comisión se integra de la forma siguiente:

- I. Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo;
- II. Representación de la autoridad educativa del Gobierno Federal designado en el Estado de Hidalgo;
- III. Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría;
- IV. Subsecretaría de Educación Superior del Gobierno Federal;
- V. Dirección General de Educación Superior de la Secretaría;
- VI. Dirección General de Formación y Superación Docente de la Secretaría;
- VII. Dirección General de Educación Media Superior de la Secretaría;
- VIII. Dirección General de Educación Básica de la Secretaría;
- IX. Dirección General de Profesiones de la Secretaría;
- X. Departamento de Escuelas Normales;
- XI. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
- XII. Tecnológico Nacional de México;
- XIII. Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería Campus Hidalgo-IPN;
- XIV. Representante de las Universidades Tecnológicas en el Estado de Hidalgo;
- XV. Representante de los Institutos Tecnológicos Descentralizados en el Estado de Hidalgo;
- XVI. Representante de las Universidades Politécnicas en el Estado de Hidalgo;
- XVII. Universidad Intercultural del Estado de Hidalgo;
- XVIII. Colegio del Estado de Hidalgo;
- XIX. Universidad Digital del Estado de Hidalgo;
- XX. Representante de las Universidades del Bienestar Benito Juárez en el Estado de Hidalgo;
- XXI. Representante de las instituciones de Particulares de Educación Superior con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la Secretaría;



XXII. Representante de las instituciones de particulares de Educación Superior con reconocimiento de validez oficial otorgado por la SEP;

XXIII. Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología o su equivalente;

XXIV. Representante del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo; y

XXV. La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social.

Artículo 56. Tendrán carácter de invitados especiales a las sesiones de la Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior, las y los titulares o representantes de otras instituciones educativas, dependencias, organismos descentralizados o desconcentrados del gobierno federal, estatal o municipal, asociaciones civiles, colegios de profesionistas, organizaciones del sector productivo o social, cuando de manera expresa y por escrito les sea formulada la invitación, siempre que, por el Pleno, se considere pertinente su presencia.

Artículo 57. La Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior, tendrá las siguientes funciones:

I. Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la Entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;

II. Colaborar con la autoridad educativa local en la elaboración del programa estatal de educación superior;

III. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la Entidad;

IV. Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la Entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;

V. Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la Entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;

VI. Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;

VII. Validar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;

VIII. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la Entidad;

IX. Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas con respecto a la autonomía, diversidad, pluralidad y naturaleza de las instituciones integrantes.;

X. Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la Entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;

XII. Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la Entidad;

XIII. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento;



XIV. Formular e impulsar políticas públicas, a fin de resolver las necesidades identificadas en el marco del Espacio Común de la Educación Superior, y en su caso, someterlas a la validación de las autoridades correspondientes;

XV. Hacer recomendaciones a la Secretaría para la emisión de la Carta de no inconveniencia a los particulares que pretendan ofertar educación del tipo superior en la Entidad; y

XVI. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 58. La Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior, convocará a instancias de vinculación, consulta y participación social a nivel regional, estatal, nacional e internacional, o por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda, con base en sus lineamientos de operación.

CAPÍTULO II

DE LA MEJORA CONTINUA, LA EVALUACIÓN Y LA INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 59. La Secretaría y la Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior, propondrán ante la Autoridad Educativa Federal, los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de los subsistemas educativos que considere necesarios en la creación del Programa Nacional de Educación Superior.

Artículo 60. En la Entidad, se elaborará un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior. Deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Nacional de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo del mismo.

En su elaboración se observará lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior y las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior en materia de educación superior de la Entidad.

Artículo 61. El Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior tendrá por objeto diseñar, proponer y articular, estrategias y acciones en materia de evaluación y acreditación de la Educación Superior en la Entidad para contribuir a su mejora continua.

En dicho sistema participarán, conforme a la normatividad que se expida al respecto, las Autoridades Educativas Federal y Local, representantes de las autoridades institucionales de los subsistemas de educación superior de la Entidad, así como representantes de las organizaciones e instancias que llevan a cabo procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior.

En el Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, las instituciones públicas de educación superior con autonomía en términos de Ley, tendrán una participación compatible con el contenido de los principios de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus Leyes Orgánicas y demás normas aplicables.

Artículo 62. El Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior observará, entre otros, los siguientes criterios:

I. La detección de aspectos a corregir, mejorar o consolidar mediante políticas, estrategias y acciones enfocadas al logro de la excelencia en educación superior;

II. El seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones establecidas en materia de educación superior y el planteamiento de recomendaciones de mejora continua;

III. La participación de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Estatal de Educación Superior en los procesos de evaluación y acreditación para su retroalimentación permanente;

IV. El fomento de la evaluación, la formación y capacitación permanente de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Estatal de Educación Superior;

V. El rigor metodológico y el apego estricto a criterios académicos en los procesos de evaluación y acreditación de



la educación superior;

VI. La aplicación de objetividad, imparcialidad, replicabilidad, transparencia y el sentido ético en los procesos de evaluación y acreditación;

VII. El impulso de prácticas de evaluación que atiendan a marcos de referencia y criterios aceptados a nivel nacional e internacional, para que contribuyan al logro académico de las y los estudiantes;

VIII. La difusión de los procedimientos, mecanismos e instrumentos empleados en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior, en términos de la normatividad aplicable;

IX. La revalorización del personal académico de las instituciones de educación superior como elemento para fortalecer la docencia y el desarrollo de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación; y

X. Los demás necesarios para que la evaluación del tipo de educación superior contribuya a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 63. Las instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación superior, así como de las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.

Los resultados de procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta. Serán con fines diagnósticos para contribuir al proceso de mejora continua de la educación y no tendrán carácter punitivo.

Artículo 64. La Secretaría implementará un sistema de información de la educación superior de consulta pública como un instrumento de apoyo a los procesos de planeación y evaluación. Para la operación de dicho sistema, establecerá los procesos bajo los cuales las autoridades educativas, instituciones de educación superior, además de las instancias y sectores vinculados con el tipo de educación superior proporcionen información que integre el sistema al que se refiere este artículo, la cual tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y de información a la sociedad, a través de los medios que para tal efecto se determinen.

TÍTULO SEXTO DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LA CONCURRENCIA EN EL FINANCIAMIENTO

Artículo 65. La Entidad concurrirá en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Entidad y para la concurrencia en el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, se considerará las necesidades regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

El monto anual que la Entidad destine a la educación pública del tipo superior, será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 66. En la integración de los presupuestos correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia. Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.



Artículo 67. En el Proyecto y Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo del ejercicio fiscal que corresponda, se establecerá un Fondo Estatal Especial destinado a asegurar a largo plazo la obligatoriedad de los servicios de educación superior, con recursos económicos suficientes y graduales, así como la plurianualidad de su infraestructura, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del Fondo Estatal Especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.

La asignación de los recursos para el fondo referido a las instituciones de educación superior públicas, se orientará por los criterios de transparencia, inclusión, equidad y proporcionalidad de la matrícula en la prestación del servicio educativo de tipo superior en el territorio estatal.

Artículo 68. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior, se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades estatales en su ámbito de competencia considerarán:

I. El Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y los Programas Nacional y Estatal de Educación Superior;

II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación previstos;

III. Los planes y programas de la Secretaría relacionados con la educación superior;

IV. La matrícula y cobertura educativa en la Entidad, las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, el grado de marginación y desconcentración geográfica de las comunidades educativas, serán factores prioritarios que las autoridades competentes considerarán para la distribución presupuestal a los organismos desconcentrados, descentralizados, descentralizados no sectorizados y autónomos;

V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico, el desempeño docente y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional; y

VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.

La secretaría establecerá procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior en la Entidad.

Artículo 69. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, el Congreso del Estado de Hidalgo, destinará los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal y de la Entidad, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

Artículo 70. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá:

I. Atender la ministración de los recursos ordinarios bajo el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos. Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita, la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo;



II. Considerar que los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;

III. Vigilar el cumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos federales o locales; el incumplimiento dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;

IV. Las instituciones públicas de educación superior podrán solicitar a la Federación y a la Autoridad Educativa Local, en los casos que corresponda, recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;

V. Administrar con eficiencia, responsabilidad y transparencia los recursos públicos, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

VI. Cumplir el ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior con base en las disposiciones y criterios establecidos en las Leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;

VII. Otorgar todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal, estatal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos a las instituciones públicas de educación superior;

VIII. Auditar los recursos públicos transferidos a las instituciones públicas de educación superior, sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las Leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, dotada de autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones; la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, con pleno respeto a ésta;

IX. Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propios, serán complementarios a los que, en su caso, les asigne la Federación y la Entidad. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; mismos que formarán parte de su patrimonio y serán administrados por las propias instituciones, destinados para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional;

X. Llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, incluidos los que se puedan realizar con organizaciones filantrópicas, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y

XI. Considerar la estrategia de financiamiento a la demanda para garantizar el ingreso de los egresados de la educación media y la permanencia de los estudiantes en la educación superior, a través del financiamiento educativo ofrecido por instituciones públicas creadas para tal fin, en sus diferentes modalidades de otorgamiento.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN O FINANCIAMIENTO SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 71. La Entidad y los Municipios atraerán la participación de los sectores social y privado en la prestación y financiamiento de la educación, facilitando la creación e integración de patronatos, fideicomisos, fundaciones u otras instituciones que apoyen la tarea educativa, otorgando estímulos fiscales que permitan la posibilidad de su establecimiento.



La Secretaría con las aportaciones de la iniciativa privada y los fondos procedentes de organismos nacionales e internacionales, promoverá la ampliación de los programas sociales de apoyo a la educación, primordialmente en las comunidades de mayor rezago educativo, para fortalecer el mantenimiento de la infraestructura educativa.

La Secretaría promoverá y gestionará la atracción de la inversión de recursos financieros provenientes del sector privado en proyectos públicos estratégicos, con la participación de las instituciones de educación superior, conforme a los criterios, lineamientos y parámetros sustentados en la Ley de Alianzas Productivas de Inversión para el Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable, generando herramientas técnicas acordes al desarrollo científico y tecnológico, maximice los beneficios colectivos y garantice su éxito, a fin de potenciar el desarrollo de la Entidad.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LOS ASPECTOS GENERALES PARA IMPARTIR EL SERVICIO EDUCATIVO

Artículo 72. Se reconoce la posible desventaja social o vulnerabilidad de la o el estudiante de escuelas de instituciones de particulares, que optan por este servicio en razón de la falta de oportunidades en escuelas públicas o producto del rezago educativo.

Artículo 73. La Entidad contemplará sin discriminación alguna, a las y los estudiantes de las instituciones de particulares para participar en los programas sociales de apoyo que coadyuven a su ingreso, permanencia, egreso y titulación.

Artículo 74. La Entidad reconoce la contribución que realizan las instituciones de particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto;

I. Gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables;

II. Se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo con base en los procesos y marco normativo vigente, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia, egreso y titulación de los estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; privilegiando en todo momento la condición socioeconómica y académica en la toma de decisiones;

III. Participarán en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones regionales, estatales, nacionales y extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y

IV. Las demás necesarias para prestar el servicio público de educación superior en cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 75. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en todos los niveles y modalidades, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de Hidalgo, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Autoridad Educativa Local y se otorgará conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones federal y local, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley. Las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en los casos de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la



presente Ley conforme a los lineamientos que para tal efecto expidan. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.

Artículo 76. Para contribuir a la equidad en educación, las instituciones particulares de educación superior otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al cinco por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Las becas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las instituciones de particulares de educación superior, que sobresalgan en capacidades académicas, o ambas, y que cumplan con los requisitos para el ingreso y permanencia.

El otorgamiento se realizará de conformidad por lo establecido en la Ley de Becas del Estado de Hidalgo.

Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar cumplimiento al monto establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

Las anteriores becas son compatibles con aquellas de orden económico derivados de programas sociales que el gobierno de la Entidad promueva para el ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes en instituciones de particulares.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DEL RECONOCIMIENTO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 77. Para el reconocimiento de validez oficial de estudios se estará a lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado de Hidalgo y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. La Secretaría, podrá otorgar, negar o retirar, un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, a los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, otorgado por la Autoridad Educativa Local, que cumplan con los lineamientos establecidos a través de la Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior de la Entidad, en armonización con las disposiciones que al respecto emita la Autoridad Educativa Federal.

Para tal efecto, se considerará lo siguiente:

I. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgará a las instituciones de particulares que impartan estudios del tipo superior que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cuenten con una acreditación institucional estatal vigente;
- b) Cuenten con profesores que cumplan los criterios académicos acordes con la asignatura a impartir en el plan de estudios correspondiente;
- c) Impartan estudios con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que contribuyan a la inclusión, equidad, excelencia y mejora continua de la educación;
- d) Cuenten con planes y programas con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior con una antigüedad mínima de diez años;
- e) No hayan sido sancionados por las autoridades educativas correspondientes por alguna de las infracciones establecidas en esta Ley, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa respectivo;



- f)** Cuenten con infraestructura para el cumplimiento del principio de inclusión que contribuya a eliminar las barreras para el aprendizaje;
- g)** Acrediten la vinculación de sus planes y programas de estudio con los sectores sociales o productivos; y
- h)** Demuestren la contribución en beneficio de la sociedad con los aportes de la institución y sus egresados.

II. Con la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, los particulares que impartan educación superior podrán obtener los siguientes beneficios:

- a)** Contar con una carpeta de evidencias documentales única para la presentación de solicitudes de trámites ante la autoridad educativa correspondiente o institución facultada para ello;
- b)** Ostentar en la publicidad que realice la institución particular de educación superior, su reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa;
- c)** Obtener procedimientos abreviados con menor tiempo de respuesta para la resolución de sus trámites por parte de la Secretaría. Para la obtención del reconocimiento de validez de estudios de programas educativos nuevos o de aquellos programas que ya tengan reconocimiento oficial y que tengan por objeto la reforma o actualización de contenidos, la Secretaría recibirá a trámite las solicitudes que le sean presentadas, mismas que resolverá en un plazo de diez días hábiles, notificando de inmediato al solicitante; en caso contrario, se tendrán por admitidas las solicitudes;
- d)** Impartir asignaturas en domicilios distintos para los que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el porcentaje y lineamientos que establezca la Secretaría, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;
- e)** Obtener movilidad académica entre sus planes de estudio afines con reconocimiento de validez oficial de estudios sin trámite de equivalencia de estudios;
- f)** Replicar planes y programas de estudio de los que haya obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo en otros planteles que pertenezcan a la misma institución, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;
- g)** Otorgar a sus estudiantes equivalencias y revalidaciones parciales con fines académicos, respecto de sus propios planes y programas de estudio, las cuales serán de aplicación interna en la institución, conforme a las normas y criterios generales que emita la Secretaría;
- h)** Mantener la vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo sin el refrendo al que se refiere esta Ley; y
- i)** Los demás beneficios que determine la Secretaría en las disposiciones aplicables para promover y apoyar una atención oportuna y eficiente a la demanda social en la prestación del servicio educativo del tipo superior.

III. Los beneficios que se deriven del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgarán por rangos; corresponderá a la Secretaría establecer los requisitos diferenciados para su obtención;

IV. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser prorrogable, siempre que prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento; y

V. El reconocimiento al que se refiere este artículo será intransferible.

La Secretaría, en cualquier momento y conforme a la legislación aplicable, podrá ejercer sus facultades de vigilancia sobre las instituciones de particulares de educación superior a las que se les otorgó este reconocimiento, así mismo podrá imponer sanciones que se establecen en esta Ley y en la Ley General de Educación, en caso de actualizarse los supuestos referidos.

El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa será retirado cuando la sanción impuesta por alguna de las infracciones establecidas en esta Ley haya quedado firme y se imposibilitará por diez años al particular



para solicitar el referido reconocimiento.

Las instituciones que cuentan con autonomía en términos de Ley, podrán otorgar, negar, retirar los reconocimientos y beneficios establecidos en el presente artículo, cuando así lo permita su marco normativo.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 79. La autoridad o la institución pública de educación superior que otorgue la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, será directamente responsable de llevar a cabo las acciones de vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.

Las facultades de vigilancia respecto de los estudios a los que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de Hidalgo y en esta Ley. En el caso de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, se sujetarán a las disposiciones que emitan en esa materia.

La Secretaría auxiliará a la Autoridad Educativa Federal en el ejercicio de las facultades de vigilancia cuando ésta lo solicite.

Artículo 80. Las autoridades o la institución pública de educación superior que hayan otorgado a particulares la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, al realizar las visitas de vigilancia a las que se refiere la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, podrán aplicar las siguientes medidas precautorias y correctivas:

- I. Suspensión temporal o definitiva del servicio educativo del plan o programa de estudios respectivo;
- II. Suspensión de información o publicidad del plan o programa de estudios respectivo que no cumpla con lo previsto en esta Ley;
- III. Colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo sobre el plan o programa de estudios respectivo; y
- IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.

En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la Secretaría o la institución educativa correspondiente, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudios respectivo.

Artículo 81. Además de aquellas establecidas en la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, en los casos que corresponda en los términos de esta Ley, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios u ostentarlo sin haberlo obtenido;
- II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ley;
- III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 de esta Ley;
- IV. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta Ley;
- V. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios ajenos a la prestación del mismo;
- VI. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga; y
- VII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 82. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:



I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en la fracción III del artículo 81 de esta Ley; y

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones V y VI del artículo 82 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; respecto a lo señalado en las fracciones V, VI y VII del artículo 81 de esta Ley;

III. Clausura del plantel, respecto a las fracciones I y IV del artículo 81 de esta Ley; y

IV. Imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años, en el caso de la infracción prevista en la fracción I del artículo 81 de esta Ley.

En la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 83. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso de revisión cuando la autoridad no dé respuesta en el plazo establecido para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley.

La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, y en su caso se tomará supletoriamente lo establecido en la legislación adjetiva Civil.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría deberá emitir y adecuar los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que presten y se deriven de aquellos en los que contravengan a este Derecho.

Los actos generados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regularán, sustanciarán y resolverán de conformidad con el marco vigente hasta el momento.

ARTÍCULO CUARTO. Se concede un término no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para la emisión de su reglamento, en tanto seguirán aplicando los ordenamientos emitidos por la autoridad educativa local para la operación y funcionamiento de los servicios.



ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría realizará todos los trámites y gestiones correspondientes para la creación de los Institutos Coordinadores de Escuelas Normales, como organismos descentralizados de la administración pública estatal a que se refiere el artículo 35 de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Las autoridades competentes respetan íntegramente los derechos laborales que han obtenido los trabajadores de la educación que pasen a formar parte de los organismos a que se refiere el artículo 35 de esta ley, así como, reconocerán la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La COEPEES seguirá regulada con base en el Acuerdo Secretarial publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, de fecha 17 de enero de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO. La secretaría emitirá los lineamientos que regulen la operación a integración del Espacio Común de la Educación Superior, así como los Consejos Técnicos de Educación Superior en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO NOVENO. Las instituciones de educación superior, deberán de armonizar su marco jurídico con base a las disposiciones que establece la presente Ley en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la formulación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal del año 2024 deberá de contemplar la integración del Fondo Estatal Especial citado en el artículo 67 de esta Ley con sus respectivas reglas de operación, mismo que tendrá un crecimiento gradual en los futuros ejercicios fiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las instituciones públicas de educación superior y las Instituciones Públicas de Educación Superior que la ley les otorga autonomía podrán establecer mecanismos para recibir donativos, los cuales les permitan disponer de recursos para cuestiones específicas que fortalezcan su equipamiento y desempeño educativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Congreso del Estado de Hidalgo, deberá adecuar y armonizar la legislación estatal relacionada con el presente decreto, dentro de los 180 días posteriores en la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. En cumplimiento a la obligatoriedad de la educación superior y su gratuidad, esta se dará manera progresiva hasta llegar a su cobertura total en un plazo de 10 años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Para el establecimiento del Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, la Secretaría emitirá los lineamientos para su operación.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. La Secretaría para dar cumplimiento al artículo 40 de esta Ley, diseñará una plataforma de acceso al público que contendrá el Registro Estatal de Opciones para la Educación Superior, mismo que entrará en operación a más tardar en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la publicación del presente ordenamiento.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
SECRETARIA
RÚBRICA

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 548

QUE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS RECLUTAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL CAPÍTULO IV BIS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DEL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y LOS ARTÍCULOS 165 BIS, 165 TER, 172 BIS, 172 TER Y 172 QUATER; Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del día 11 (once) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo V denominado “Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes” al Título Décimo “Delitos de peligro contra la seguridad colectiva y la seguridad pública”, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional (978); asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número LXV/31/2023.

2. En Sesión Ordinaria del día 13 (trece) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el Capítulo I Bis “Delitos cometidos contra la libertad de expresión” al Título Tercero, del Libro Segundo y se adicionan los artículos 165 bis, 165 ter y 165 quáter, y se deroga el artículo 107 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Octavio Magaña Soto y el Dr. Santiago Nieto Castillo. (1023); asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número LXV/41/2023.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a los Diputados del Estado para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reformas planteadas, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia solicitó y hoy toma en consideración para emitir el presente Dictamen, las opiniones técnico jurídicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo y de la Dirección General de Estudios Legislativos y Consultoría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo; así como las aportaciones del área técnica de la Comisión actuante, el grupo de asesores legislativos de los promoventes y los principios constitucionales que rigen el derecho penal, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, numeral que a la letra señala:



“...ARTÍCULO 88.- Las Comisiones pueden solicitar de cualquier dependencia pública federal, estatal o municipal, los informes o copias de documentos que estimen necesarios para el mejor estudio de los asuntos, así como la comparecencia de servidores públicos siempre y cuando lo apruebe la Junta de Gobierno, salvo que se trate de informes o documentos que, conforme a la Ley, deben mantenerse en secreto. ...”

Aunado a lo anterior, el estudio y análisis de cada propuesta, se realizó al amparo de los principios constitucionales de taxatividad, necesidad y mínima intervención que rigen el derecho penal, y los criterios que en la materia ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional que ha sustentado la obligación del legislador de emitir normas claras, precisas y exactas respecto a la conducta reproachable así como sus consecuencias, observando que los tipos penales no sean vagos, imprecisos, abiertos o amplios, al grado de permitir arbitrariedad en su aplicación, señalando que la exacta aplicación de la Ley (en materia penal) no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional, sino que obliga también al creador de las disposiciones normativas (legislador) a que, al expedir las normas de carácter penal, señale con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables; sosteniendo que la aplicación exacta de la Ley exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues de no ser así se podría arribar a tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la ley; por tanto, a no poder determinar si se respeta (o se infringe) la exacta aplicación de la ley penal; debiendo considerar también, la idoneidad o necesidad de la medida en sentido estricto o de ponderación general, toda vez que uno de los principios sobre los que descansa la parte sustancial del ius puniendi, es que sólo se aplique una pena privativa de libertad como última opción, siempre y cuando sea este tipo de pena la estrictamente indispensable para los fines de la prevención; destacando finalmente que, se trabajó cada propuesta con el cuerpo de asesores de las y los promoventes, a efecto de respetar su derecho a conocer el sentido del presente resolutivo.

CUARTO. La grave crisis de derechos humanos y violencia que vive el País, de forma inevitable ha tenido consecuencias directas en la niñez y adolescencia, generando afectaciones a su desarrollo y, habiéndose convertido en un problema público, tal es el caso del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos, acto ilegal que hoy demanda ser reconocido como tal y sancionado, lo que motiva la iniciativa que corresponde al asunto LXV/31/2023, misma que responde a dos ejes: 1. La observación del interés superior de la niñez de forma transversal como una consideración primordial, obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo que este principio será considerado en todas las decisiones y medidas que las y los afectan directa o indirectamente y 2. La atención específica a recomendaciones generales realizadas a México por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; esta propuesta que fue motivo de un estudio dogmático y jurídico y en este sentido, se considera procedente con modificaciones, particularmente atendiendo las observaciones planteadas por el área técnica de la Comisión en sujeción a las consideraciones emitidas en la opinión técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, Dirección General de Estudios Legislativos y Consultoría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y Word Vision México, por lo que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, bajo este referente, y considerando que el derecho penal establece la estructura que debe tener un “delito” o conducta tipificada y castigada legítimamente por el Estado, la Comisión que hoy dictamina, considera procedente construir un tipo penal ubicado de manera correcta y acorde al bien jurídicamente tutelado, por lo que se aprueba su adición como parte del TÍTULO TERCERO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo, adicionando así un CAPÍTULO I BIS denominado RECLUTAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES y su artículo 165 bis, a efecto de establecer que, comete el delito de reclutamiento de una niña, niño o adolescente, quien reclute o utilice a un niño, niña o adolescente para que participe en la comisión de un delito previsto en el presente Código, y se le impondrá de 10 a 20 años de prisión y multa de 100 a 200 días, debiendo señalar que para la tipificación del delito de reclutamiento, se toman en consideración las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño a México, cuidando no invadir la competencia legal del Congreso de la Unión en materia de trata de personas, y aunado a ello, la punibilidad que fue considerada, encuentra su justificación en la necesidad de homologarla con la punibilidad reconocida para el delito de trata de personas menores de edad con el mismo propósito, pero en materia de delincuencia organizada, en el artículo 26 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y atendiendo a que las sanciones establecidas para este delito deben reflejar la gravedad del reclutamiento de la niñez, teniendo en cuenta las afectaciones a los derechos de la infancia, así como las posibles consecuencias en la vida y el desarrollo de la víctima, sin dejar de lado las amenazas a la seguridad de la comunidad.

Aunado a lo anterior, y a efecto de reconocer las circunstancias que al colocan a una persona menor de edad en un supuesto mayor de vulnerabilidad, deben ser sancionadas con mayor severidad, se dictamina procedente adicionar

el artículo 165 ter a efecto de imponer el doble de punibilidad cuando el delito sea cometido por el ascendiente, adoptante o tutor de la víctima o un familiar en línea colateral hasta el segundo grado, sea cometido por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación, se ejerza violencia en contra de la víctima, la víctima se encuentre en condición de orfandad, situación de calle, abandono familiar, discapacidad o migración, o sea cometido por un servidor público de una institución de seguridad pública o de procuración de justicia.

QUINTO. Respecto a la iniciativa que motivan el asunto LXV/41/2023, la misma tiene por objeto tipificar los delitos en contra de la libertad de expresión, considerando que la libertad de expresión, es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que constituye un derecho primordial para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales, comprende la libre manifestación de pensamientos e ideas, y la posibilidad de hacerlas públicas por los medios que consideren idóneos, es indispensable para el desarrollo de sociedades democráticas y su ejercicio favorece al desarrollo de una opinión pública informada y un mayor control ciudadano sobre la gestión pública; y no obstante ello, es un derecho que de manera reincidente es frenado y vulnerado, de acuerdo a información de la Dirección de Estadística de la Procuraduría General de Justicia, durante el periodo comprendido del año 2017 al 2022, se iniciaron 32 denuncias por delitos cometidos en contra de periodistas y se registraron un total de 55 carpetas de investigación por delitos en donde la víctima le reviste dicho carácter; y es así que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia consideramos procedente dictaminar a favor la Iniciativa, con modificaciones, en sujeción a las consideraciones emitidas en la opinión técnica de la Dirección General de Estudios Legislativos y Consultoría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, y para tal efecto, se adiciona el Capítulo IV Bis denominado "Delitos contra la Libertad de Expresión" al Título Tercero del Libro Segundo, y los artículos 172 Bis, 172 Ter y 172 Quáter, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, obedeciendo su ubicación normativa al bien jurídicamente tutelado que es la libertad de las personas, y posicionándolo enseguida del tipo penal de amenazas, ajustando la punibilidad propuesta, a efecto de observar un adecuado parámetro de proporcionalidad entre el delito y la pena, toda vez que derivado de un análisis de derecho comparado, los diecinueve Estados que contemplan este tipo penal dentro de su legislación penal, el parámetro de punibilidad versa sobre uno a cinco años de prisión, sin prever aumento de penas atendiendo a la calidad del sujeto activo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS RECLUTAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL CAPÍTULO IV BIS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DEL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y LOS ARTÍCULOS 165 BIS, 165 TER, 172 BIS, 172 TER Y 172 QUATER; Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **adiciona** el Capítulo I BIS, Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes y el Capítulo IV BIS Delitos contra la libertad de expresión, del Título Tercero del Libro Segundo del **Código Penal para el Estado de Hidalgo** y los artículos 165 Bis, 165 Ter, 172 Bis, 172 Ter y 172 Quater, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO

...

TÍTULO TERCERO

...

CAPÍTULO I BIS RECLUTAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 165 Bis.- Comete el delito de reclutamiento de una niña, niño o adolescente, quien reclute o utilice a un niño, niña o adolescente para que participe en la comisión de un delito previsto en el presente Código, y se le impondrá de 10 a 20 años de prisión y multa de 100 a 200 días.

Artículo 165 Ter.- Se impondrá el doble de la punibilidad que corresponda, cuando en la comisión del delito previsto en el artículo 165 bis, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Sea cometido por el ascendiente, adoptante o tutor de la víctima o un familiar en línea colateral hasta el segundo grado;



- II. Sea cometido por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación;
- III. Se ejerza violencia en contra de la víctima;
- IV. La víctima se encuentre en condición de orfandad, situación de calle, abandono familiar, discapacidad o migración; o
- V. Sea cometido por un servidor público de una institución de seguridad pública o de procuración de justicia.

...

CAPITULO IV BIS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Artículo 172 Bis.- Comete el delito contra la libertad de expresión y se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días, la persona que de manera dolosa impida o limite la libertad de expresión de una persona periodista.

Si se ejerce violencia, se aumentará en una tercera parte la punibilidad que corresponda.

Artículo 172 Ter.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por libertad de expresión, la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones sin discriminación a través de cualquier medio de comunicación.

Artículo 172 Quáter. La punibilidad prevista en el artículo 172 bis se aumentará hasta en una mitad, cuando el delito se cometido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, imponiéndose además la privación del cargo desempeñado, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 107 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis.- DEROGADO

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE



LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**Estado Libre y Soberano
de Hidalgo**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 549

QUE OTORGA LA PRESEA “PEDRO MARÍA ANAYA” EDICIÓN 2022 A ROCÍO RUIZ DE LA BARRERA Y OTORGA LA PRESEA “PEDRO MARÍA ANAYA” EDICIÓN 2023 A JAIME FLORES MONTEERRUBIO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. El General huichapense Pedro María Anaya, en defensa de la Patria, dio muestras de pundonor militar y acendrado nacionalismo el 20 de agosto de 1847, al combatir a las tropas estadounidenses invasoras del Convento de Churubusco, localizado al sur de la Ciudad de México, defendiéndolo en la célebre batalla del mismo nombre.
2. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con el fin de reconocer a este Héroe de la Patria, instituyó la Presea “Pedro María Anaya” para honrar anualmente, en vida, a hidalguenses que hayan destacado en el campo de la administración pública, la cultura, el arte, las letras, las ciencias, la tecnología, la economía y en general, en cualquiera de las actividades humanas que enaltezcan al Estado y a la Patria.
3. El 8 de abril de 1980, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto número 45 mediante el cual se instituye la Presea “Pedro María Anaya”. Asimismo, el 14 de agosto de 2006 se publicó el Decreto número 195 que reforma los artículos 2º, 3º y 5º del Decreto número 45 y el 4 de diciembre del mismo año, se publicó en el mismo medio oficial, el Decreto número 209 que contienen el Reglamento para el Otorgamiento de la “Presea Pedro María Anaya”.
4. El 4 de mayo de 2023 la Junta de Gobierno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con base en sus facultades, creó la COMISIÓN ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA “DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA” Y LA PRESEA “PEDRO MARÍA ANAYA” la cual se aprobó en sesión del Pleno del día 11 de mayo de 2023.
5. El 3 de julio del año en curso, se publicó la convocatoria para proponer candidaturas de quienes se considere con méritos para obtener la Presea “Pedro María Anaya”, edición 2022 y 2023.
6. Con base en dicha convocatoria, se recibieron seis propuestas: Enrique Garnica Ortega, Alejandra Castañeda Sánchez, Jesús Mora Luna, Sergio Ali Quintanar Cordero, Jaime Flores Monterrubio y Rocío Ruiz de la Barrera.
7. La Comisión Especial se reunió el 17 de julio de 2023 a efecto de llevar a cabo el estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente, respecto de las propuestas recibidas;

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, con fundamento en los artículos 75 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el artículo 7 del Decreto que contiene el Reglamento para el Otorgamiento de la “Presea Pedro María Anaya”.

SEGUNDO. Que las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Especial, después de analizar detenidamente y discutir las propuestas allegadas, hemos decidido y votado a favor de reconocer la obra y aportaciones y distinguir con la Presea “Pedro María Anaya” en su edición 2022 a ROCÍO RUIZ DE LA BARRERA y en su edición 2023 a JAIME FLORES MONTEERRUBIO.



POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE OTORGA LA PRESEA “PEDRO MARÍA ANAYA” EDICIÓN 2022 A ROCÍO RUIZ DE LA BARRERA Y OTORGA LA PRESEA “PEDRO MARÍA ANAYA” EDICIÓN 2023 A JAIME FLORES MONTECUBO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se otorga la Presea “Pedro María Anaya” edición 2022 Rocío Ruiz De La Barrera.

Semblanza curricular. Rocío Ruiz de la Barrera, originaria de Pachuca de Soto, Hidalgo, nació el 27 de noviembre de 1959. Ha tenido una formación académica en el ámbito de las ciencias sociales; ésta remite, en principio, a la licenciatura en Relaciones Internacionales, título obtenido por la UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS – PUEBLA, previa defensa de la tesis “Cuba en la década de los 1970: dictadura o democracia.” Posteriormente concluyó el Master of Arts en Estudios Latinoamericanos, en la Universidad de las Américas – Ciudad de México, con mención honorífica previa defensa de la tesis “Cuba: los fundamentos estructurales de la transición al socialismo.” Finalmente, en junio de 1995, El Colegio de México le otorgó el grado de Doctor en Historia, previa defensa de la tesis “La Empresa de Minas del Real del Monte (1849-1906)”.

Desde 1993, su adscripción institucional en el ámbito de la educación y la cultura ha tenido lugar en instituciones públicas dependientes del gobierno del estado de Hidalgo. Primero encabezó la Dirección de Investigación del Instituto Hidalguense de Desarrollo Cultural e Investigaciones Sociales, IHDECIS, en la ciudad de Pachuca, de mayo de 1993 a octubre de 1994. Posteriormente, fue designada Rectora fundadora de la Universidad Tecnológica de Tulancingo (integrante del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas) en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, de julio de 1995 a septiembre de 2002. Su desempeño le mereció ser también Rectora fundadora de la Universidad Politécnica de Tulancingo (integrante del Sistema Nacional de Universidades Politécnicas) en la misma ciudad, del 1 de septiembre de 2002 al 31 de marzo del 2005. Esta trayectoria fue la pauta para encabezar la Subsecretaría de Educación Superior, Media Superior y Capacitación para el Trabajo de Hidalgo, del 4 de abril de 2005 al 18 de febrero del 2009. Su rendimiento le permitió fungir como titular de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, del 18 de febrero del 2009 al 31 de marzo de 2011. Finalmente, regresó al quehacer académico de las ciencias sociales como directora general de El Colegio del Estado de Hidalgo, del 2 de agosto de 2011 al 5 de febrero de 2015 y del 7 de septiembre de 2016 a la fecha. La ausencia de la institución entre el 6 de febrero de 2015 y el 6 de septiembre de 2016 obedeció a que sirvió una vez más como Subsecretaria de la Subsecretaría de Educación Superior y Media Superior de Hidalgo.

Previo a estos cargos había iniciado su trayectoria como docente de asignatura en la licenciatura de Relaciones Internacionales de la Universidad de las Américas – Ciudad de México (1985-1989). Mientras revisaba los archivos en Pachuca de Soto, Hidalgo, para sustentar su tesis doctoral, fue docente de asignatura a nivel licenciatura en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, unidad Hidalgo, de 1991 a 1994 e investigadora de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo de enero de 1992 a abril de 1993. En términos de producción intelectual, algunas publicaciones son las siguientes:

AUTORÍA:

“Mexicanas valerosas, hidalguenses decididas: Elisa Acuña, realmontense de voluntad inquebrantable” en Hidalgo: crónicas de la Revolución Mexicana, Gobierno del Estado de Hidalgo, 2012.

“De los sueños a las proezas” en Pachuca: Plata, viento y libertad. Ventas de su historia, t. I, Biblioteca Milenio de Historia -Gobierno del Estado de Hidalgo, 2012.

“María Hazas. La innegable influencia: educación y perspectiva de género como factores de cambio en México” en Profesoras en el aula, revolucionarias de la Nación. Centenaria voluntad hidalguense por transformar México, México, Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, 2011.

Hidalgo Historia Breve, México, Fondo de Cultura Económica -El Colegio de México, 2010.

Breve historia de Hidalgo, México, Fondo de Cultura Económica - El Colegio de México, 2000.

“La empresa de Minas del Real del Monte (1849-1900). Medio siglo de exploración minera: ¿Casualidad o desarrollo estratégico?”, en MARICHAL, Carlos y Mario CERUTTI (comps.), Historia de las grandes empresas en México, 1856-1930, México, Fondo de Cultura Económica-Universidad Autónoma de Nuevo León, 1997.



“Acciones y accionistas de una empresa minera del siglo XIX”, en revista Universidad de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

Minas de Real del Monte. Technologie et processus métallurgique aun XIXéme siècle” en L’ archéologie industrielle en France, Francia, CILAC, 1995.

“Fuentes para el estudio de la minería y los empresarios mineros del siglo XIX en los archivos de la ciudad de Pachuca”, en América Latina en la historia económica. Boletín de fuentes, México, Instituto José María Luis Mora, 1994.

“Humboldt en la formación de la conciencia mexicana: breve reflexión”, en La ilustración española, reformas borbónicas y liberalismo temprano en México, Universidad Autónoma Metropolitana, UAM-Azcapotzalco, 1992.

“El sistema de intendencias en la Nueva España: los fundamentos de un fracaso político”, en La ilustración española, reformas borbónicas y liberalismo temprano en México, Universidad Autónoma Metropolitana, UAM-Azcapotzalco, 1992.

COAUTORÍA:

RUIZ, Rocío y José Bergara, Hidalgo, tierra de encanto. Paisaje, historia y esparcimiento mexicano, Biblioteca Milenio de Historia -Gobierno del Estado de Hidalgo, 2016.

COORDINACIÓN:

Atlas de la educación pública en Hidalgo. A 150 años de la creación del estado, México, Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, en prensa.

Hidalgo a 150 años de su creación. Retrospectiva cartografía, México, Gobierno del Estado de Hidalgo, en prensa.

Pachuca: Plata, viento y libertad. Vetas de su historia, 2 tomos, México, Biblioteca Milenio de Historia -Gobierno del Estado de Hidalgo, 2012.

Hidalgo: documentos para la historia de su creación, t. I, México, Gobierno del Estado de Hidalgo, 1994.

Entre los congresos y foros nacionales e internacionales a los que ha asistido, destacan:

XVIII Encuentro de la Red Nacional de Investigación Urbana. Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Jalapa, Veracruz (24 de mayo de 1996). Ponencia presentada: “Bienes, servicios y producción. El impacto de la Empresa de Minas del Real del Monte en el desarrollo urbano de la ciudad de Pachuca”.

Coloquio La Historia de las Grandes Empresas en México, 1850-1930, El Colegio de México, México, D.F. (noviembre de 1995) Ponencia presentada: “La mayor empresa minera de plata en México: La Compañía de Real del Monte, 1850-1910”.

IV Reunión de Historiadores de la Minería Latinoamericana. Universidad Estatal de Nueva York - Plattsburgh, Plattsburg Nueva York (julio de 1995). Ponencia presentada: “Fomento y detrimento de la exploración extensiva de la plata en Pachuca y Real del Monte. La legislación minera mexicana en el siglo XIX”.

Primer Coloquio Latinoamericano sobre Rescate y Preservación del Patrimonio Industrial. El Colegio de Puebla-UDLA-Cholula, Cholula, Puebla (junio de 1995). Ponencia presentada: “Tecnología y proceso metalúrgico en el siglo XIX. Del molino tradicional al moderno molino chileno, el caso de la Empresa de Minas del Real del Monte”.

IX Reunión de Historiadores Mexicanos y Norteamericanos, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, D. F. (octubre de 1994). Ponencia presentada: “Elecciones en el siglo XIX. El proceso electoral del distrito de Pachuca en 1879”.

XI Encuentro sobre la Formación del Capitalismo en México: el Enfoque Regional Universidad Autónoma de Yucatán, Mérida, Yucatán (diciembre de 1992). Ponencia presentada: “Cuba: los fundadores estructurales de la transición al socialismo”.

XXI Asamblea Anual Relaciones México-Americanas, United States Air Force Academi-University of Columbia, Colorado Springs, Colorado (marzo de 1980).



Cabe destacar que Rocío Ruiz de la Barrera formó parte del Sistema Nacional de Investigadores de 1994 a 2003, como investigador nivel 1.

BECAS Y DISTINCIONES

COMUARTE (28 DE MARZO DE 2015) Premio Coatlicue 2015.

Universidad de Texas - Austin, Instituto de Estudios Latinoamericano. Austin, Texas (noviembre de 1994). Bolsa de viaje C.B. Smith otorgada en apoyo a la investigación realizada para el proyecto de tesis doctoral.

PEMEX. México, D.F. (enero de 1993 a junio de 1993). Beca otorgada en apoyo de la investigación realizada para el proyecto de tesis doctoral.

El Colegio de México. México, D.F. (septiembre de 1989 a julio de 1992). Beca otorgada para cursar los estudios de doctorado⁸

ARTÍCULO SEGUNDO. Se otorga la **Presea Pedro María Anaya edición 2023 a Jaime Flores Monterrubio.**

Semblanza curricular. Jaime Flores Monterrubio nació el 21 de agosto de 1968 en Huejutla de Reyes, Hidalgo. A la edad de 7 años comenzó a cantar en un grupo integrado por familiares y amigos, y a los 8 compuso su primera canción *Mi María*. Aún no dejaba atrás la infancia cuando grabó su primer disco como solista y así inició su vida en el medio y empezó a actuar en palenques y teatros del pueblo, alternando con artistas como Yuri, Estela Núñez, Chayito Valdez, Pedro Fernández y Denisse de Kalafe, quien lo amadrinó en un palenque de su tierra natal.

A los 18 años se trasladó a la ciudad de Puebla con la intención de estudiar odontología, pero prefirió retomar su carrera musical y dedicarse a la composición. Durante algunos años, envió sus canciones a distintos intérpretes, sin éxito, hasta que, en 1997, Pandora le grabó *Ya me dijeron*, escrita en coautoría con Raúl Ornelas y Luis Carlos Monroy.

A partir de ese logro, comenzó a entregar sus obras a otros cantantes, entre ellas *Dile mamita*, coautoría con Reyli y Raúl Ornelas, y *La carcachita*, en colaboración con Raúl Ornelas y Luis Carlos Monroy, ambas interpretadas por Ivonne Avilés; *Bájale*, escrita en mancuerna con Raúl Ornelas, y *Embrújame*, coautoría con César García, popularizadas por Edith Márquez; *El peor de tus defectos*, escrita en colaboración con Reyli, en la voz de Toñita; *Si estuvieras aquí*, en coautoría con César García, y *Aunque te quiera*, en colaboración con Raúl Ornelas, cantadas por Nadia; *El enyerbao*, coautoría con Luis Carlos Monroy y Raúl Ornelas, grabada por Raúl Sandoval.

Mi funeral y *Otra vez*, también en coautoría con Luis Carlos Monroy y Raúl Ornelas, interpretadas por Víctor García, quien además le popularizó *A dónde irá*, escrita en colaboración con Raúl Ornelas; *Se me hace*, en mancuerna con Raúl Ornelas y Luis Carlos Monroy, con Grupo Pesado; *Mátame o quíereme*, coautoría con Reyli; *No puedo ser igual*, en colaboración con Raúl Ornelas, y *Soy yo*, coautoría con Luis Carlos Monroy, las tres popularizadas por Bobby Pulido; *En el silencio*, éxito con Sentidos Opuestos, y *Qué lástima*, en la voz de Alejandro Fernández y reconocida con el galardón Éxito SACM (2006), otorgado por la Sociedad de Autores y Compositores de México, institución a la que en julio de 2021 se integra como Vocal del Consejo Directivo.

Creó 6 discografías de las cuales, inició en el 2005 con “3 de Copas”, con el que grabó letras compuestas en coautoría por los tres, alcanzando fama con canciones como *Amor mío*, tema principal de la telenovela Belinda. En 2007 realiza “3 de Copas – Milagritos”; tres años más tarde creó “El Bar de los Suspiros” y cuatro años después “Con el Pie Derecho”. Sus últimas dos discografías fueron en el año 2016 con el tema *Para ser Feliz* y en 2017 *Desde Mí Corazón*⁹.

Ha realizado presentaciones en vivo con grandes artistas como Juan Gabriel en el Auditorio Nacional y en el Foro Sol; con Alejandro Fernández en el Auditorio Nacional y en las Vegas; con Franco de Vita en la Arena Monterrey y con Jorge Celedón en el Estadio de Medellín.

El pasado 2021 su canción *Desde la raíz*, fue tema oficial del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México, interpretada por él mismo, en el magno evento en el Zócalo de la Ciudad de México.

⁸ Academia Mexicana de la Historia (s/f). Rocío Ruiz de la Barrera. Recuperado de <https://www.academiamh.com.mx/miembros/rocio-ruiz-de-la-barrera/>

⁹ Sociedad de Autores y Compositores de México (s/f). Nuestros socios y su obra. Recuperado de <https://www.sacm.org.mx/Informa/Biografia/24615>



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Envíese el presente Decreto al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto a las personas galardonadas, a efecto de que acudan al recinto oficial del Poder Legislativo a recibir en Sesión Solemne, la medalla y el pergamino de mérito.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**Estado Libre y Soberano
de Hidalgo**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 569

POR EL QUE SE DECLARA A LA ICONOGRAFÍA, TÉCNICAS Y ELEMENTOS DE ELABORACIÓN DE LOS BORDADOS Y EXPRESIONES TEXTILES DEL VALLE DEL MEZQUITAL, CONOCIDOS COMO “FLOR Y CANTO”, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 12 de mayo de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara al Bordado del Valle del Mezquital conocido como Flor y Canto, como Patrimonio Cultural e Inmaterial del Estado de Hidalgo**, presentada ante el Pleno por la diputada Lisset Marcelino Tovar, y firmada por las y los treinta diputadas y diputados que conforman esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **981/2023**.

3. El objetivo de dicha iniciativa es otorgar la protección necesaria a los motivos, símbolos, elementos, técnicas, manifestaciones y expresiones culturales que reflejan la cosmovisión plasmada en el bordado del Valle del Mezquital conocido como “Flor y Canto”, a través de su declaración oficial como patrimonio cultural inmaterial de nuestra entidad.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sustento convencional. Que el derecho a la cultura y al ejercicio de los derechos culturales han sido producto de una constante evolución legislativa e interpretativa desde el siglo pasado. Por principio de cuentas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948, reconoce en su artículo 22 que *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a... la satisfacción de (sus) derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*

En un desarrollo más preciso de estos derechos, el artículo 27 de la citada Declaración proclama:

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

A partir de ese momento era posible interpretar que el derecho a la cultura comprende diversas manifestaciones o vertientes. Conclusión que fue reafirmada por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Resolución 217 A (III), proclamada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, en París. Consultada el 20 de julio de 2023 en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



Culturales (PIDESC)¹¹, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por México en 1981; el cual en su artículo 15 establece:

Artículo 15.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;*
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;*
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

De las previsiones de este Pacto queda claro que, el *derecho a la cultura*, entendido desde una perspectiva integral, comprende por lo menos las siguientes cualidades o vertientes: **el acceso, disfrute y ejercicio pleno de los bienes y servicios culturales; la obligación de los Estados de conservar y proteger el desarrollo y difusión de la cultura; y la protección de la producción intelectual.**

SEGUNDO. Fundamento constitucional. El concepto de *derecho a la cultura* abarca los derechos culturales en su totalidad, es decir, los derechos a la creación; a la protección y difusión del patrimonio cultural; y al acceso a los bienes y servicios culturales. En cambio, cuando se hace referencia a un derecho cultural, significa la expresión en lo individual de alguno de los derechos mencionados.¹²

En esa inteligencia, el derecho a la cultura no se encuentra previsto en un solo artículo constitucional, sino que debe ser interpretado de manera armónica entre los distintos tratados internacionales aplicables y las diferentes normas constitucionales relacionadas con el mismo.¹³

Así las cosas, sin afán de realizar una lista exhaustiva, conviene señalar que el derecho a la cultura en su vertiente de *protección a la producción intelectual*, se encuentra contemplado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, al prever la libre manifestación y difusión de ideas; o bien, en el párrafo décimo del artículo 28, al establecer que no “*constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.*”

Para el ejercicio pleno de estos derechos culturales, el legislador federal ha regulado las materias en cuestión en leyes secundarias como: la Ley sobre Delitos de Imprenta (derogada en abril del presente año¹⁵), la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor.

¹¹ Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXXI), aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966. Consultado el 20 de julio de 2023 en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹² Dorantes Díaz Francisco Javier. Derecho a la cultura en México. Su constitucionalización, sus características, alcances y limitaciones. Revista alegatos, número 85, p. 485, México, septiembre / diciembre de 2013. Consultada el 20 de julio de 2023 a partir de: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/133/122>

¹³ Ídem.

¹⁴ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 17 de junio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁵ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023, el Congreso de la Unión abrogó la Ley sobre Delitos de Imprenta; estableciéndose en el segundo transitorio de dicho Decreto, un término de 180 días naturales para llevar a cabo la adecuación normativa que procure el pleno reconocimiento de las libertades de expresión y de imprenta.



Por otra parte, el derecho a la cultura en su vertiente de *acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales*, se referencia en la fracción V del artículo 3.º Constitucional, concerniente al fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; y, de manera concreta, **se reconoce como un derecho fundamental en el décimo segundo párrafo del artículo 4.º de la Constitución General**, el cual dispone:

Artículo 4.

...
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Derivado de este reconocimiento, el 19 de junio de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, con el objeto de:

- a) Regular el derecho a la cultura que tiene toda persona;
- b) promover y proteger el ejercicio de los derechos culturales; y
- c) establecer las bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural.

TERCERO. Los derechos culturales en el marco legal. De acuerdo con el texto del artículo 9 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales¹⁶, toda persona podrá ejercer sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.

En el marco legal estatal, dicha previsión es reproducida de manera literal por el artículo 6 de la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Hidalgo¹⁷.

Estos principios generales adquieren contenido al tenor del artículo 11 de la Ley General y del artículo 6 Bis de la ley estatal citadas en párrafos anteriores. Dichos numerales señalan los derechos culturales concedidos en favor de las personas habitantes del Estado mexicano y del estado de Hidalgo, respectivamente. Por ser la materia de este dictamen de interés local, se citan a continuación los derechos aplicables previstos en la legislación estatal:

Artículo 6 Bis. - Todos los habitantes del Estado de Hidalgo, tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;*
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;*

...
VIII. Disfrutar de la protección por parte del Estado de acuerdo al ámbito de competencia, de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Finalmente, por lo que hace a la distribución de competencias, tanto el artículo 16 de la Ley General citada como el artículo 10 de la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Hidalgo, permiten a las autoridades de nuestra entidad federativa **regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial**, en el ámbito de competencia que le corresponda.

¹⁶ Cámara de Diputados. Ley General de Cultura y Derechos Culturales. Consultada el 20 de julio de 2023 en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDL_040521.pdf

¹⁷ Congreso del Estado de Hidalgo. Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Hidalgo. Consultada el 20 de julio de 2023 en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Cultura%20y%20Derechos%20Culturales%20de%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf



CUARTO. Regulación general del Patrimonio Cultural. El artículo 3 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales define como **manifestaciones culturales** a todos los elementos, materiales e inmateriales, pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la Nación.

Si bien la norma citada distingue entre elementos materiales e inmateriales, no otorga definición alguna sobre estos términos.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Hidalgo señala que, el concepto de **patrimonio cultural**, se refiere a *“los testimonios históricos y objetos de conocimiento que continúen la tradición histórica, social, política, urbana, arquitectónica, tecnológica y de carácter económico de la sociedad que los ha producido”*.

QUINTO. Regulación específica del Patrimonio Cultural Inmaterial. En virtud de lo anterior, y toda vez que la iniciativa en cuestión pretende realizar una declaratoria de patrimonio cultural inmaterial, es indispensable analizar y precisar el significado y alcance de dicho término, conforme al estudio de los tratados internacionales aplicables, en relación con la legislación local en la materia.

En ese orden de ideas, conviene destacar que el 17 de octubre de 2003, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), durante su trigésima segunda reunión, celebrada en la ciudad de París, aprobó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Esta Convención fue aprobada y ratificada por el Estado Mexicano, conforme al Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2006¹⁸. El artículo 2 de dicha norma define al patrimonio cultural inmaterial como:

“...los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural...”

Conforme al complemento de dicho numeral, la cualidad característica de esta clase de patrimonio es que *“se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”*.

En concordancia, la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Hidalgo define al patrimonio cultural intangible como los **“usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconocen como parte integrante de su herencia cultural. Siendo necesario que sean transmitidas de generación en generación y recreadas por comunidades y grupos en respuesta a su ambiente, su interacción con la naturaleza y su historia; provean sentido de la identidad y la continuidad, respeten la diversidad cultural y la creatividad humana; y sean compatibles con los derechos humanos reconocidos y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de su desarrollo”**.

SEXTO. Tipología del Patrimonio Cultural Inmaterial. Ahora bien, dentro de las categorías de *patrimonio inmaterial* o *patrimonio intangible*, los ordenamientos señalados en párrafos anteriores contemplan diversos ámbitos o subcategorías.

El numeral 2 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial dispone que el *patrimonio cultural inmaterial* se manifiesta en particular en los siguientes ámbitos:

- a) *tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;*
- b) *artes del espectáculo;*

¹⁸ Diario Oficial de la Federación. Decreto Promulgatorio de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), adoptada en París, Francia, el diecisiete de octubre de dos mil tres. Publicación del 28 de marzo de 2006. Consultada el 20 de julio de 2023 en: <https://www.gob.mx/imp/acciones-y-programas/decreto-promulgatorio-de-la-convencion-para-la-salvaguardia-del-patrimonio-cultural-inmaterial?state=published>

- c) *usos sociales, rituales y actos festivos;*
- d) **conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;**
- e) **técnicas artesanales tradicionales.**

Mientras que la fracción I del artículo 30 de la ley local en materia de cultura dispone que, forman parte del patrimonio cultural intangible, los siguientes:

- a) Lenguas Indígenas.
- b) **Costumbres.**
- c) Rituales
- d) Danzas
- e) Sistemas de creencias.

SÉPTIMO. Conformación geocultural de Hidalgo. El estado de Hidalgo se divide en diez regiones geoculturales: la Huasteca, Sierra Alta, Sierra Baja, Sierra Gorda, Sierra Oriental, Valle de Tulancingo, Comarca Minera, Altiplano Pulquero, Cuenca de México y el Mezquital.

Para los efectos del presente dictamen, nos centraremos únicamente en la región del Mezquital, la cual se divide a su vez en cuatro regiones: Bajío, Llano, Teotlalpan y El Valle. Esta última región concentra los municipios de: Alfajayucan, Tasquillo, Ixmiquilpan, Cardonal, Santiago de Anaya, Actopan, El Arenal, Francisco I. Madero, San Salvador, Progreso de Obregón y Chilcuautla.

Atendiendo a la regionalización anterior, estos municipios comparten muchos rasgos distintivos y, por supuesto, tienen sus particularidades.

OCTAVO. Bordados del Valle del Mezquital. Los bordados del Valle del Mezquital utilizados en la región, en diversas formas, representan uno de los distintivos que diferencian al pueblo ñhañhú de cualquier otro. Los textiles encierran un lenguaje simbólico de suma importancia debido a que, en la combinación de texturas, colores y representaciones, se encuentra reflejada la historia de sus propias tradiciones y, por ende, aquello que se les hace sentido y les representa, por lo que podemos decir que los textiles también dan identidad en el mundo que habitan.

La riqueza cultural que aportan los bordados del Valle del Mezquital adquiere mayor relevancia cuando se le sitúa en su dimensión técnica justa, la maestría en el uso del hilo, los colores, y la composición, los destaca como una obra de arte en sí misma. Es decir, no solo manifiestan sus rasgos culturales a través de los textiles, sino que el producto destaca como una verdadera pieza artística. La relación entre el elemento artístico y las características propias de la sociedad que lo significan y dotan de contenido es innegable.

En este sentido, el glosario previsto en el artículo 4 de la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Hidalgo, aporta los conceptos de artesanía y de cultura, los cuales se citan a continuación:

Artesanía: Arte y técnica de fabricar o elaborar objetos o productos a mano, con aparatos tradicionales o manufacturados especialmente para este efecto y con materias primas originalmente empleadas por el grupo étnico poseedor de ese conocimiento ancestral.

Cultura: Conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

La imagen ha sido un medio importante para mostrar más que el solo dominio de técnicas y habilidades estéticas. Pues, las figuras y los colores, acomodados bajo meticulosos cálculos matemáticos, narran la vida cultural, social, religiosa, económica y política de los habitantes de la región.

Por lo tanto, la imagen representa el tejido social de un pueblo y la expresión de su cosmovisión.

NOVENO. Cosmovisión plasmada en el bordado del Valle del Mezquital. Las prendas textiles de la región presentan una enorme gama de motivos decorativos, inspirados en la naturaleza viva: animales, vegetales y astros que manifiestan una manera propia de ver el mundo, su sentido de pertenencia y su relación de convivencia con la naturaleza.



Los otomíes del Valle del Mezquital, estado de Hidalgo (que se llaman a sí mismos hñahñú, que significa, los que hablan con la nariz) se expresan a través del bordado y tejido en su ropa tradicional, dándose el distintivo que la diferencia de otros pueblos indígenas.

Los motivos zoomorfos son los más recurrentes y significativos. En ellos destacan de manera predominante las aves, seguidas de otros animales como perros, gatos, venados, caballos, etcétera. Les siguen las figuras de flores, que van desde las rosas hasta las flores del campo, ubicadas en una taxonomía básica de flores grandes, chicas, ramas y enredaderas. A continuación, destacan los astros, con una figura fundamental tanto en su cosmovisión como en su vida práctica: la estrella. Y, por último, aparecen elementos rituales como las ofrendas de flores, elementos domésticos como las ollas, y elementos geográficos como los caminos.

Se hace notar que generalmente los motivos se presentan en combinación, animales con plantas o flores, o formas geométricas con astros, guías con aves, etc.

Motivos zoomorfos:

Las aves son de los motivos más recurrentes entre los bordados de los otomíes del Valle del Mezquital, estado de Hidalgo. Entre ellas, la figura más importante es la de la paloma (domitzu), ave de color café claro, con un collar negro en el cuello y plumas blancas en las alas, que vive en las barrancas y cuyo canto les parece a los otomíes de los más bonitos que existen.

Le sigue en orden de importancia la figura de los pichones (pichu), que son aves domésticas que viven en la casa o en la iglesia. Es muy importante señalar que la diferencia entre palomas y pichones es que las primeras (domitzu) son silvestres y no viven en cautiverio a menos que se les haya atrapado desde pequeñas, pues si se les encierra de grandes se mueren de coraje y de tristeza, mientras que los segundos (pichu), son las palomas domésticas que conocemos comúnmente. A estas aves, siguen en importancia una serie de pájaros silvestres como los Tza tza y Tza dahñí (pájaros con peinado), o los R'okné (gorrioncitos) e incluso aves grandes como el pada (zopilote) y el bonxemi (águila).

Motivos fitomorfos:

Las flores son otro de los motivos más recurrente en los bordados. Dentro de una clasificación general de flores (dení) se establecen diferencias entre flores grandes (dongha dení) y chicas (tka' dení), además se especifican los nombres de algunas flores y plantas como: rosas, flores de estrella, flores de perritos, flor de muerto o cempoalxóchitl (Hodrí), a la que también llaman cempasúchil o impasúchil; flores de patita de gato (Huamixi), flores del quiote del maguey (golumbos), enredaderas con flores y hojas (dimathi), ramas con hojas, granadas y quiotes de maguey (boó).

Astros:

En los bordados otomíes del Valle del Mezquital, el motivo celeste por excelencia es la estrella (Tzuhu). Formada normalmente por ocho picos, la estrella se diferencia de las flores de estrella porque carece de tallo. Se representan como motivos aislados o algunas veces agrupados en hileras, formando caminos. Un detalle significativo es que algunas veces, las estrellas son bordadas en la periferia del campo del textil bordado, en color blanco.

Signos, marcas y señales:

Entre éstos, destacan algunos elementos culturales, que están estrechamente relacionados con la vida y la cosmovisión de los otomíes del Valle del Mezquital, tales como: el corazón, que significa la vida (Mathé); los caminos angostos (Hñuu) y los caminos amplios (Dahñuu), que representan las veredas por donde huían los otomíes cuando eran perseguidos por sus enemigos; figuras geométricas, como es el caso de los rombos descritos como cocole; Tzee, ollas para guid'he mole de olla y finalmente, los arreglos florales u ofrendas de flores (ndadri), que pueden ser de rosas, de flores de estrella o bien, simplemente de flores indeterminadas (dení).

Como queda claro, los motivos expresados de los bordados no son aleatorios, representan para los habitantes de la región, elementos con los que han convivido a lo largo de su historia y que, además, les generan sentido de identidad y pertenencia.



DÉCIMO. Flor y Canto. La técnica utilizada en los bordados que caracterizan al Valle es conocida como “pepenado/hilvanado”, de manera general, sin embargo, en la región a la que nos estamos refiriendo, le denominan “Flor y Canto”, por lo que nombrarlo de esta forma refuerza el sentido de pertenencia e identidad.

Esta técnica consiste en ir insertando un hilo/estambre del color seleccionado en un pedazo de tela llamado cuadrille, en algunos lugares o materiales que pueden ser de algodón o manta, para ir formando los patrones previamente diseñados y que tienen la particularidad de ir en perfecta sincronía geométrica. El bordado resultante puede ser mono o policromático, depende en gran medida del diseño y de la pericia de la persona bordadora.

Después de concluir el bordado, se inserta en la prenda seleccionada y se confecciona en conjunto para terminar con un textil de utilidad práctica u ornamental.

La iconografía que caracteriza esta zona se encuentra no solo en los bordados que acompañan las prendas con esta técnica, sino que los podemos encontrar en otras expresiones textiles, como es el caso de los telares de cintura que, si bien no utilizan la técnica descrita, con anterioridad, podemos encontrar los elementos descritos previamente que fueron parte de su expresión, tradición y que también pertenecen a este espacio geocultural, dotándole de importancia para la región.

Los textiles bordados para el Valle del Mezquital representan una de las expresiones artísticas y culturales más importantes dado que, como se ha establecido, está reflejado parte de los elementos que le caracterizan y diferencian del resto del Estado.

Además, no podemos dejar del lado la importancia económica que significa la comercialización de estos productos para las artesanas y los artesanos, **por lo que resulta de vital importancia su protección ante los peligros de la apropiación cultural por parte de personas y/o empresas ajenas a la región que buscan comercializar y patentar estos textiles**, con el único fin de explotar comercialmente a los mismos, sin ningún tipo de beneficio cultural, artístico o económico para las comunidades.

UNDÉCIMO. En ese orden de ideas, tomando en cuenta la diversidad de elementos culturales que han sido descritos y desarrollados en los anteriores considerandos, **se concluye que todos ellos deben ser objeto de protección de la declaratoria pretendida**; por lo que es necesario precisar que, conforme a la clasificación que señala el artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, **el objeto del Patrimonio Cultural Inmaterial sujeto a este dictamen corresponde a los siguientes ámbitos:**

d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, en el subámbito de manejo del espacio y entorno geográfico.

e) Técnicas artesanales tradicionales. En los subámbitos de procesos de elaboración de objetos artesanales y ornamentales, elementos estéticos de diseño y simbología e iconografía, creatividad y destreza y tecnologías, con sus apartados en manejo y obtención de materias primas y utensilios y herramientas.

Por lo que, en ese orden de ideas, derivado de la legítima petición ciudadana de los habitantes del Valle del Mezquital y de los argumentos técnicos-jurídicos vertidos, ante una necesidad social actual de proteger los elementos culturales referidos, resulta procedente emitir la declaratoria analizada en este dictamen, con el propósito de salvaguardar el conocimiento que ha transitado de generación en generación, y que tiene como finalidad preservar la identidad y pertenencia de los habitantes de la región.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DECLARA A LA ICONOGRAFÍA, TÉCNICAS Y ELEMENTOS DE ELABORACIÓN DE LOS BORDADOS Y EXPRESIONES TEXTILES DEL VALLE DEL MEZQUITAL, CONOCIDOS COMO “FLOR Y CANTO”, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara en el Estado de Hidalgo a la iconografía, técnicas y elementos de elaboración de los bordados y expresiones textiles del Valle del Mezquital, conocidos como “Flor y Canto”, como patrimonio cultural inmaterial.



ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Cultura del Estado y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de su competencia, deberán desarrollar acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir las manifestaciones culturales declaradas en este Decreto como patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO TERCERO. Se declara de interés público el fomento, apoyo y salvaguardia de la iconografía, técnicas y elementos de elaboración de los bordados y expresiones textiles del Valle del Mezquital, conocidos como "Flor y Canto", en tanto que forman parte del patrimonio cultural inmaterial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Cultura del Estado de Hidalgo para que sea la autoridad responsable de la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión, revitalización y demás medidas tendentes a la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial declarado en este Decreto, en términos de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

ARTÍCULO QUINTO. El poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las instancias competentes, incentivará y promoverá las medidas necesarias para proteger los intereses morales y patrimoniales que correspondan a los derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales relacionadas con este Decreto, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de supublicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

